



**UNIVERSIDAD  
DE ANTIOQUIA**

**Los derechos fundamentales al libre desarrollo de la  
personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el  
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y  
Carcelario de Medellín. El caso de la población LGBTIQ+,  
años 2015 al 2021**

**Fabio Rodrigo Zemanate Daza**

**Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Medellín, Colombia  
Año 2022**



Los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín. El caso de la población LGBTIQ+, años 2015 al 2021

**Fabio Rodrigo Zemanate Daza**

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de:  
**Magíster en Derecho. Modalidad Investigación.**

Directores de investigación:

Juan David Posada Segura

Cristian Leonel Guardia López

Grupo de Investigación:

Sistema Penitenciario

Línea de Investigación:

Derechos humanos y privación de la libertad.

XI Cohorte (2020-2021)

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín, Colombia

Año 2022

## CONTENIDO

ABSTRACT .....	9
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 objetivos.....	4
1.1.1 Objetivo General .....	4
1.1.2 Objetivos específicos.....	4
2. PRIMER CAPÍTULO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	5
2.1 Las actuaciones legales y los derechos humanos en el contexto penitenciario y carcelario.....	13
2.2 El libre desarrollo de la personalidad.....	15
2.3 La personalidad como concepto .....	17
2.4 El derecho a la salud .....	22
2.5 El derecho a la dignidad humana.....	25
3. SEGUNDO CAPÍTULO DERECHOS FUNDAMENTALES a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, y a la dignidad humana en el EPMSC DE MEDELLÍN .....	31
3.1 Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín. .....	31
3.2 Normatividad Nacional y estrategias que ha implementado el INPEC, para la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana. ....	34
3.3 Reglamento general de los ERON. Resolución 006349 de 19 de diciembre de 2016. ....	36
3.4 Resolución 001134 de noviembre 07 de 2018. Reglamento de Régimen Interno del EPMSC de Medellín .....	38

3.5 Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad al interior del EPMSC de Medellín. Población LGBTIQ+ .....	38
3.6 Derecho fundamental a la salud, al interior del EPMSC de Medellín. Población LGBTIQ+.....	43
3.7 Derecho fundamental a la dignidad humana al interior del EPMSC de Medellín. Población LGBTIQ+.....	45
3.8 Normatividad internacional de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Reglas Mandela.....	46
3.9 Encuesta realizada a la población LGBTIQ+ del EPMSC de Medellín. ....	49
3.10 Encuesta realizada a servidores públicos del EPMSC de Medellín.....	55
<b>4. TERCER CAPÍTULO. GARANTES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE POBLACIÓN CARCELARIA.....</b>	<b>67</b>
4.1 La Defensoría del Pueblo.....	67
4.2. Decreto 762 del 07 de mayo de 2018. Política Pública Garantía de los Derechos Sectores Sociales LGBTI.....	78
4.3 Cónsul de Derechos Humanos en el EPMSC de Medellín. ....	80
4.4 El caso de Martha Álvarez. Mi Historia la Cuento yo.....	84
4.4.1 Año 1994 .....	86
4.4.2 Año 1995 .....	86
4.4.3 Año 1996 .....	87
4.4.4 Año 1998 .....	87
4.4.5 Año 1999 .....	87
4.4.6 Año 2000.....	87
4.4.7 Año 2002.....	87
4.4.8 Año 2003 .....	88
4.4.9 Año 2014.....	89

4.4.10 Año 2016.....	89
4.4.11 Año 2017.....	89
5 METODOLOGÍA.....	91
5.1 Técnicas de investigación.....	91
6. RESULTADOS.....	93
7. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	99
7.1 Conclusiones.....	99
7.2 Consideraciones finales.....	103
7.2.1 Sobre los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el EPMSC de Medellín.....	104
7.2.2 Sobre la implementación de normatividad internacional en las prácticas penitenciarias en el EPMSC de Medellín.....	106
7.2.3 Sobre los Garantes de derechos humanos.....	107
7.2.4 El caso de Martha Lucia Álvarez Giraldo.....	107
REFERENCIAS.....	109

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1. <i>Principios de limitación funcional</i> .....	10
Tabla 2. <i>Respuestas de encuestados privados de la libertad</i> .....	50
Tabla 3. <i>Respuestas de funcionarios EPMSC</i> .....	55
Tabla 4. <i>Encuesta a los Auxiliares del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC</i>	61
Tabla 5. <i>Conceptos Clave utilizados por de la Defensoría del Pueblo</i> .....	68

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1. <i>Categorías en el enfoque diferencial</i> .....	35
Figura 2. <i>Conceptos sobre sexo, orientación sexual e identidad de género</i> .....	70
Figura 3. <i>El género y sus definiciones</i> .....	71

## RESUMEN

La pregunta formulada en el presente trabajo de investigación es: ¿Cómo ha sido el tratamiento de la población LGBTIQ+ en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (EPMSC de Medellín), entre los años 2015 y 2021, en cuanto a la protección y garantía de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la salud y la dignidad humana?

Tratar definir las respuestas a este interrogante, es el esfuerzo y objetivo general de esta investigación. Para responderla, el trabajo investigativo plantea en el desarrollo de sus objetivos específicos, conceptos teóricos, trabajo de campo y un análisis posterior, identificando las causas de violación a estos derechos y el tratamiento que dan las autoridades penitenciarias, en el centro de reclusión objeto de estudio. El Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano presenta importantes limitaciones administrativas que terminan vulnerando los derechos fundamentales de las minorías. El EPMSC de Medellín, es uno de los más grandes del Departamento de Antioquia y del territorio Nacional, el objeto de estudio se centra en ese centro penitenciario y carcelario teniendo en cuenta la población LGBTIQ+ existente; además se escoge un periodo de tiempo reciente para verificar y comprobar los cambios normativos, estructurales y procedimentales que han sido implementados en todas sus actuaciones administrativas y penitenciarias.

Para su investigación se desarrollan cuatro objetivos, uno general y tres específicos, en el objetivo general se analiza desde el ámbito de la administración penitenciaria, cómo se están implementando normatividades, programas y estrategias orientadas a garantizar y proteger los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el EPMSC de Medellín, en el caso específico de la población LGBTIQ+ entre los años 2015 al 2021. En el primer objetivo específico se expone la evolución jurisprudencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana con la población LGBTIQ+ al interior del centro penitenciario y carcelario. En el segundo objetivo específico se examina la responsabilidad y cumplimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en la implementación de normatividad

nacional e internacional y estrategias que permitan la protección de la población LGBTIQ+ en el discurso de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana. En el tercer objetivo específico se contextualiza el estado de garantía que tiene el INPEC frente a derechos fundamentales como el libre desarrollo personal, a la salud y a la dignidad humana con las personas LGBTIQ+ en el EPMSC de Medellín.

Finalmente, el trabajo expone algunas conclusiones sobre la investigación realizada, fundamentadas en el análisis de toda la información recopilada en las diferentes actividades propuestas. La metodología de la investigación es de tipo cualitativa, identificando situaciones y fenómenos nuevos en el lugar de la investigación, además es descriptiva y analítica, enfocada en la modalidad de estudio de un caso, apoyada y soportada en lo documental, se utilizan técnicas como investigaciones documentales de lectura y documentación más que todo de tipo digital, entre los cuales se destacan libros, investigaciones, documentos institucionales, monografías, entre otras. También se efectúan encuestas con servidores públicos del centro penitenciario y carcelario y con el tipo de población involucrada en la investigación.

**Palabras clave:** derechos humanos, establecimiento penitenciario y carcelario, población LGBTIQ+, enfoque diferencial.

## ABSTRACT

The question formulated in this research is: How has the treatment of the LGBTIQ+ population been in the Medium Security Penitentiary and Prison Establishment of Medellín (EPMSC of Medellín), between 2015 and 2021, in terms of the protection and guarantee of the fundamental rights to the free development of personality, health and human dignity?

In order to answer this question, the research will try to clarify, describe, seek the causes and possible consequences and effects that occur in this type of population when talking about these rights, rights that have not been selected at random, but that obey an evident reality of being systematically unfulfilled by the institutionality. The Colombian Penitentiary System presents important administrative deficiencies that end up violating minorities, the EPMSC of Medellín, is one of the largest in the Department of Antioquia and the National territory, the object of study focuses on this prison taking into account the existing LGBTIQ+ population; in addition, a recent period of time is chosen to verify and validate the normative, structural and procedural changes that have been implemented in all its administrative and penitentiary actions.

For its research, four objectives are developed, one general and three specifics. The general objective analyzes how the prison administration is implementing regulations, programs and strategies aimed at guaranteeing and protecting the human rights to the free development of personality, health and human dignity in the EPMSC of Medellín, in the specific case of the LGBTIQ+ population between 2015 and 2021. In the first specific objective, the jurisprudential evolution of the fundamental rights to the free development of personality, health and human dignity with the LGBTIQ+ population inside the prison is presented. The second specific objective examines the responsibility and compliance of the National Penitentiary and Prison Institute (INPEC) in the implementation of national and international regulations and strategies that allow the protection of the LGBTIQ+ population in the discourse of the fundamental rights to the free development of personality, health and human dignity. The third specific objective contextualizes the state of guarantee that INPEC has

regarding fundamental rights such as free personal development, health and human dignity with LGBTIQ+ persons in the EPMSC of Medellin.

Finally, the work exposes some conclusions about the research carried out, based on the analysis of all the information gathered in the different activities proposed. The research methodology is qualitative, identifying new situations and phenomena in the place of the research, it is also descriptive and analytical, focused on the modality of a case study, supported and covered in the documentary, using techniques such as documentary research of reading and documentation, mostly of digital type, among which books, research, institutional documents, monographs, among others, stand out. Surveys are also conducted with public servants of the prison and with the type of population involved in the research.

Keywords: human rights, penitentiary and prison establishment, LGBTIQ+ population, differential approach.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el año 1976, tras cerrar la cárcel La Ladera entra en funcionamiento la cárcel del Distrito Judicial de Medellín, denominada así por la antigua Dirección General de Prisiones, popularmente conocida como “Bellavista”, ubicada en el municipio de Bello – Antioquia, entre los barrios las Vegas y la Camila, no obstante creada con la finalidad de albergar población privada de la libertad de todo el Valle de Aburra, posteriormente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, creado por Decreto 2160 de 1992, pasó a denominarla Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, EPMSC de Medellín (INPEC, 2021).

El Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia a nivel de infraestructura se ha desarrollado por etapas. Hoy en día se cuenta con establecimientos de reclusión de primera, segunda y tercera generación, siendo los de primera generación, creados y adecuados hasta el año de 1992 (126 en total), los de segunda generación son los construidos a finales de la década del 90 y principios de la década del 2000 (6 en total) y los de tercera generación construidos a finales de la década del 2000 (10 en total) (INPEC, 2015). A pesar de esta evolución, dicha infraestructura pareciera no estar incluyendo integralmente la diversidad de población existente en el entorno social colombiano y sus necesidades diferenciales. Por tal razón, se investiga el caso del EPMSC de Medellín y la población de “lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales, querés e incluyendo a través del + a cualquier otra identidad que se quede en el medio de todas ellas o en ninguna parte (LGBTIQ+)” (Colectivo P.nitas, 2014, párr. 2) que actualmente se encuentran en calidad de personas privadas de la libertad (PPL).

La Ley 65 de 1993, emitida por el Congreso de la República de Colombia y actual Código Penitenciario y Carcelario, la Ley 1709 de 2014 que reformó el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución del INPEC 006349 del 19 de diciembre de 2016 que es el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), normatividad internacional de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

(Naciones Unidas [ONU]. Res. 663C del 31 julio 1957 y res. 2076 del 13 mayo de 1977), Reglas Nelson Mandela (ONU, 2015), entre otros, son referentes importantes en la implementación de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en este centro penitenciario y carcelario.

La situación por la que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario hace ya algunos años ha sido reconocida por la Corte Constitucional de Colombia como un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) así lo expresan las sentencias T-388 de 2013 y la sentencia T-762 de 2015<sup>1</sup>, considerando “que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, incoherente y subordinada a la política de seguridad, situación que ha engendrado la vulneración masiva, sistemática y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad” (párr. 67); ambas sentencias permanecen bajo seguimiento de un grupo líder conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Presidencia –DAPRE–; seguimiento que fue reorientado por la Corte Constitucional mediante el auto 121 de 2018, en aras de propender por la satisfacción de los mínimos constitucionalmente asegurables asociados a cada uno de los derechos y condiciones para el desarrollo de la vida carcelaria que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

El objeto de estudio de la presente investigación se centra en los derechos fundamentales de la población LGBTIQ+ en estado de reclusión en el EPMSC de Medellín, Bellavista, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2015 al 2021, población considerada en condición de vulnerabilidad por enfrentar de manera frecuente “mayores riesgos debido a los prejuicios hacia su orientación sexual o identidad de género” (Observatorio de Drogas de Colombia, 2017, p. 162); las problemáticas estructurales de los establecimientos penitenciarios y carcelarios agravan la discriminación y la violencia contra esta población, aunado a esto situaciones como el hacinamiento, la crisis en el sistema de salud, la segregación de las mujeres y hombres trans, la violencia sexual, algunos actos de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes sobre todo cuando se dan aislamientos

---

<sup>1</sup> Aunque ya desde la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional había declarado un primer estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario colombiano.

prolongados (Colombia Diversa, 2017) hacen más proclive la afectación de sus derechos fundamentales en general y particularmente, al libre desarrollo a la personalidad, a la salud y a la dignidad humana.

En el caso específico del EPMSC de Medellín, Bellavista, la estructura inicial del centro de reclusión agravaba la discriminación y la violencia contra la población LGBTIQ+ porque al ser un establecimiento de primera generación se construyó no teniendo en cuenta la diversidad de género, por ejemplo, no se hicieron pabellones especiales para este tipo de población, en los pabellones existentes no se consideraron espacios adecuados para proteger la intimidad, como baños y espacios para visita íntima, fue posteriormente gracias a la lucha por sus derechos y reconocimientos constitucionales y de derechos humanos que se lograron medianamente algunas adecuaciones específicas.

Si bien se parte de la idea de Pavarini (2009), según la cual una pena privativa de la libertad respetuosa de los derechos fundamentales de los reclusos, no sólo no describe el ser de la penalidad, sino que prescriptivamente define una meta imposible; considero, como una tarea apremiante que puede contribuir a esta investigación, la de denunciar los abusos y poner en evidencia la degradación de los seres humanos en el contexto del encierro carcelario, pues en palabras de (Rivera, 2017, 97): “Es evidente que un programa que apunte a una transformación radical y reduccionista de la cárcel sería absolutamente inviable si, previamente, no se realiza un profundo estudio de la realidad sobre la cual se pretende actuar.”

El EPMSC de Medellín, con el fin de contrarrestar dichas situaciones de vulnerabilidad de la población LGBTIQ+, en sintonía con lo descrito en el artículo 3° del código penitenciario, y en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 53 del mismo código y el artículo 8° de la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, ha expedido la Resolución No 001134 de noviembre 07 de 2018, en la que se plasmó el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento en mención, en este se integró el principio de enfoque diferencial a todas las medidas penitenciarias y carcelarias adoptadas, tendientes a la visibilización y protección de los derechos fundamentales de las PPL.

De acuerdo con lo anterior, la pregunta que orientó el desarrollo de la investigación a inspirar el presente escrito es: ¿Cómo ha sido el tratamiento de la población LGBTIQ+ en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (EPMSC de Medellín), entre los años 2015 y 2021, en cuanto a la protección y garantía de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la salud y la dignidad humana?

## **1.1 objetivos**

### **1.1.1 Objetivo General**

Analizar desde el ámbito de la administración penitenciaria cómo se están implementando normatividades, programas y estrategias orientadas a garantizar y proteger los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, en el caso específico de la población LGBTIQ+ entre los años 2015 al 2021.

### **1.1.2 Objetivos específicos**

- Exponer la evolución jurisprudencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana con la población LGBTIQ+ en el EPMSC de Medellín.
- Examinar la responsabilidad y cumplimiento del INPEC, en la implementación de normatividad nacional e internacional, ejecución de programas y estrategias que permitan la protección de la población LGBTIQ+ en el discurso de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el EPMSC de Medellín.
- Contextualizar el estado de garantía que tiene el INPEC frente a derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana con las personas LGBTIQ+ en el EPMSC de Medellín.

## **2. PRIMER CAPÍTULO**

### **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Este capítulo da cuenta de una base teórica acerca de los derechos fundamentales, se hace una breve diferenciación entre derechos humanos y derechos fundamentales, toma conceptos de algunos autores que han escrito sobre el tema, como también se hace referencia a lo dicho por la Corte Constitucional colombiana y las entidades internacionales que abordan la teoría de los derechos fundamentales.

Después de la Segunda Guerra Mundial los derechos humanos han sido objeto de debate en diferentes gobiernos y en instituciones de todo tipo: en el ámbito académico, las organizaciones no gubernamentales (ONG) que velan por los derechos humanos, las entidades judiciales, entre otras, que han utilizado frecuentemente y de manera idéntica o como sinónimo los derechos fundamentales y los derechos humanos. Si bien es cierto que pueden existir aspectos muy comunes y similares en cuanto a su fundamento sobre la dignidad humana, también es cierto que existen diferencias importantes como por ejemplo la universalidad (Miranda Goncalves, 2019).

Partiendo de esta afirmación se puede decir que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales:

Los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico del Estado de Derecho. (Pérez Luño, 2001, p. 264)

Los derechos humanos son aquellos que poseen todos los seres humanos, y adquieren una connotación de universalidad, es decir que se pueden aplicar a todos los individuos que habitan el planeta, independientemente del sitio en que vivan, su nacionalidad, raza, sexo, religión, orientación sexual, entre otras. No obstante, los derechos fundamentales, son los que están reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional. A nivel constitucional, es posible

que un derecho fundamental coincida a su vez con un derecho humano, pero no es la generalidad, los derechos humanos son de:

Un alcance universal, (...) se reconocen a todas las personas en el mundo, (...) los derechos fundamentales tienen un alcance nacional y, dependiendo del país, pueden variar. Los derechos humanos están consagrados en la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948, y los derechos fundamentales en la Constitución de cada país. (Miranda Goncalves, 2020, párr. 7)

Sin duda alguna Robert Alexy, es uno de los teóricos de mayor influencia y proyección en los últimos tiempos, una de cuyas monumentales obras es su teoría de los derechos fundamentales, publicada en castellano en 1993, su análisis profundo conjuga e integra los derechos humanos desde el punto de vista jurídico, constitucional y filosófico.

Para Alexy, norma de derecho fundamental y derecho fundamental no son lo mismo, ambos conceptos tienen conexión esencial, siempre que alguien posea un derecho fundamental, existirá una norma válida de derecho fundamental que le otorga ese derecho; al mismo tiempo Alexy considera que no existe un solo tipo de normas, sino que dentro del género común de las normas debe diferenciarse entre las reglas y principios: estos últimos son:

Normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. (...) Los principios son mandatos de optimización, (...) que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de los principios y reglas opuestos.

Las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más, ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones (...) de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es bien una regla o un principio. (Alexy, 1993, pp. 86-87)

De tal manera que cuando surge “un conflicto entre reglas sólo puede ser solucionado o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas” (Alexy, 1993, p. 88). Aunque también da la posibilidad de proceder teniendo en cuenta la importancia de las reglas, en todo caso la solución de este tipo de conflictos entre reglas está ligado a la validez de alguna de ellas (Alexy, 1993).

El conflicto o colisión entre principios no se soluciona con la invalidación de uno u otro, “sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico, en este sentido, el autor habla de que, bajo ciertas circunstancias, un principio *precede* a otro. A esto Alexy llama la *ley de colisión*” (Alexy, 1993 citado por Zárate Castillo, 2016, p. 367).

Describe el autor en su obra que:

La Ley Fundamental alemana al parecer establece por lo menos un principio absoluto, al señalar en el artículo 1o. (...) “la dignidad humana será inviolable” (...) el autor afirma que la norma de dignidad humana puede ser tratada como regla o como principio.

Cuando la norma de la dignidad humana es tratada como regla; la cuestión es si la norma es violada o no, si se lesiona o no la dignidad humana. (Alexy, 1993 citado por Zárate Castillo, 2016, p. 367)

Ahora bien, Alexy (1993) tiene en cuenta el fallo BVerfGE 30, 1 (25) del Tribunal Constitucional Federal de Alemania respecto al principio de inviolabilidad del artículo primero de la Ley Fundamental: “todo depende de la constatación de bajo cuáles circunstancias puede ser violada la dignidad humana. Manifiestamente, no puede darse una respuesta general sino que siempre hay que tener en cuenta el caso concreto” (Alexy, 1993, p. 107). El autor afirma que hay lugar a la ponderación y concluye que la dignidad humana como regla es absoluta, si se habla del principio de la dignidad humana este no es absoluto aun cuando precede a “todos los otros principios no fundamenta ninguna absolutidad del principio sino que simplemente significa que casi no existen razones jurídico-

constitucionales inmovibles para una relación de preferencia en favor de la dignidad de la persona bajo determinadas condiciones” (Alexy, 1993, p. 109).

En su teoría, Alexy (1993) describe tres tipos de derechos o posiciones jurídicas: “(1) derechos a algo, (2) libertades y (3) competencias” (p. 186), argumenta seguidamente que también existen restricciones a los derechos fundamentales, solamente se da la restricción al derecho fundamental, si la norma es constitucional (Alexy, 1993).

El derecho general de la libertad consagrado en la Ley Fundamental alemana promulgada por el Consejo Parlamentario (1949) establece: “Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral” (art. 2). Para el autor esta norma contiene las condiciones necesarias que garantizan la dignidad de las personas, se tiene la libertad para hacer o no hacer las cosas, este es un valor en sí, el derecho a decidir y a no decidir es un componente inalienable que hace a los seres humanos ser eso, humanos (Alexy, 1993).

El principio a la igualdad en la Ley Fundamental alemana "Todas las personas son iguales ante la ley" (art. 3) lo cual se convierte en “el mandato de igualdad en la aplicación del derecho [y] puede vincular sólo a los órganos [legislativo, ejecutivo y judicial] que aplican el derecho pero no al legislador” (Alexy, 1993, p. 382)

Sin embargo, Alexy (1993) sostiene que la Ley Fundamental alemana no contiene derechos fundamentales sociales expresamente enunciados, ha sido el Tribunal Constitucional el que ha debatido si está o no obligado a vincular a las normas explícitas, otras normas que “confieran derechos sociales fundamentales” (p. 483), concluyéndose nuevamente que los derechos fundamentales que una persona posee constituyen una cuestión de ponderación entre principios.

Ahora bien, Alessandro Baratta, es otro autor referente en la teoría de los derechos humanos y particularmente de aquellos vinculados con la privación de la libertad; como filósofo del derecho, criminólogo, politólogo y jurista se convierte en una autoridad del

derecho penal y de la evolución de la criminología, se adentró en las teorías de la cárcel, desmitificó algunas doctrinas penales y puso en conocimiento nuevas formas de conducta antisocial. Redefinió conceptos criminológicos como el de la seguridad, al que considero básicamente como la seguridad del acceso a los derechos, y en términos generales, en rescatar los derechos humanos para una tarea que no podría denominarse sino criminológica. (Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica No 2, 2010)

Baratta (1986) Se refiere a que los derechos humanos demandan unos mínimos requisitos en la ley penal:

El concepto de derechos humanos cumple en este caso una doble función. En primer lugar, una función negativa concerniente a los límites de la intervención penal. En segundo lugar, una función positiva concerniente a la definición del objeto posible, pero no necesario de tutela a través del derecho penal. Entre ambas funciones un concepto histórico-social de los derechos humanos (...) para una política de máxima contención de la violencia punitiva, que constituye actualmente el objeto principal y prioritario de una política alternativa de control social. (p. 421)

Baratta (1986) analiza algunos “principios a través de los cuales viene articulada en relación con la ley [penal], la política de mínima intervención penal orientada al respeto y defensa de los derechos humanos” (p. 421), en este punto solo se presentan a algunos principios intrasistémicos que tienen que ver con “los requisitos para la introducción y mantenimiento de figuras delictivas en la ley” (p. 421).

Baratta (1986) divide los principios intrasistémicos en: “a) Principios de limitación formal; b) Principios de limitación funcional; c) Principios de limitación personal” (p. 422).

Los principios de limitación funcional adoptan un punto de vista interno y hacen referencia al sostenimiento de representaciones de delitos en la ley, algunos de los cuales tienen que ver directamente con los derechos humanos. En la tabla 1 se presentan dichos principios.

**Tabla 1***Principios de limitación funcional*

<b>Principio</b>	<b>Definición</b>
Principio de proporcionalidad abstracta:	“Solo las violaciones a los derechos humanos fundamentales pueden ser objeto de sanción penal. La pena debe ser proporcional al daño social causado por dicha violación” (p. 424).
Principio de humanidad:	“Este principio prohíbe penas que violen el derecho a la vida y a la dignidad de cada individuo, en particular la pena de muerte, la tortura y las penas que impliquen condiciones infamantes de vida” (p. 424).
Principio de idoneidad:	Obliga al legislador a un estudio preciso de los efectos socialmente útiles de la pena. No habrá condiciones suficientes para conminar una pena, sin un examen empírico riguroso que compruebe, con base en las experiencias adquiridas o en pronósticos realistas, que dichos efectos útiles se pueden esperar con respeto al control de situaciones típicas de violaciones de derechos humanos. (p. 424)
Principio de subsidiariedad:	“Una pena puede ser conminada solo si está comprobado que no existen otras intervenciones, fuera de la penal, para controlar situaciones típicas de violación de derechos humanos” (p. 424).
Principio de proporcionalidad concreta:	“La aplicación de penas, en especial las estigmatizantes, como la privación de la libertad, producen altos costos sociales” (pp. 424-425), los cuales no son solo económicos; son sobre todo las incidencias negativas que causan dichas penas sobre el sujeto, su familia, ámbito social y la sociedad misma.

Nota: fuente elaborada a partir de Baratta, 1986, pp. 424-425

La articulación autónoma de los conflictos y de sus necesidades de derechos en una comunicación libre de poder, e idea de democracia y soberanía, son la:

Guía para la transformación del estado, no solo hacia el modelo formal del Estado de Derecho, sino hacia el modelo sustancial *del Estado de los derechos humanos*. Es esta, también, la idea guía para la transformación y la superación del sistema penal tradicional, hacia un sistema de defensa y garantía de los derechos humanos. (Baratta, 1986, p. 435)

Por otra parte la Segunda Guerra Mundial, es el hecho más reciente, el más cruel y el más violento que permite reflexionar profundamente sobre los derechos humanos, el

holocausto y la muerte de más de setenta millones de seres humanos, mismo que aun estremece a la culta Europa y el resto de la humanidad, estos acontecimientos detuvieron la historia, y han regresado al hombre a su estado más salvaje de la naturaleza humana (Gandler, 2009).

Nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero (ONU, 1948, párr. 1).

Su trabajo comenzó en 1946, con representación de gran diversidad de países entre ellos Estados Unidos, China, el Líbano, Australia, Chile, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética, lo que permite que esta declaración contenga diferentes puntos de vista culturales, religiosos y políticos (Amnistía Internacional de España, 2021). La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene un total de 30 derechos y libertades, entre ellos están el derecho a la vida, libertad y vida privada, libertad de expresión, educación, a buscar asilo, a no ser sometido a torturas, seguridad social, salud y vivienda adecuada.

Aunque no es un documento vinculante, muchos países en el mundo han incorporado estos derechos a través de sus constituciones, y hoy en día en esos países son normas vinculantes y de obligatorio cumplimiento, y se ha tomado como base para normas de carácter nacional e internacional y como antecedente que inspira a la protección de los derechos humanos a nivel mundial.

Colombia es miembro originario de la organización puesto que aprobó su ingreso mediante la Ley 13 de 1945 y depositó el instrumento de ratificación ante el gobierno de los Estados Unidos el 5 de noviembre del mismo año. La Carta entró en vigor el 25 de octubre de 1945. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 9)

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y de carácter universal, por lo tanto, todos los países deben reconocerlos y tratarlos de una manera justa y equitativa, independientemente de su sistema político, económico y cultural, no debe haber discriminación. El principio básico es que todos los seres humanos en el mundo tienen los mismos derechos inalienables, no puede haber discriminación por raza, sexo, creencia, identidad de género, orientación sexual, idioma, opinión política, origen, nacionalidad, u otra situación, son universales para todos los lugares del planeta. Por tanto, los 30 derechos de la declaración son iguales en importancia, son indivisibles e interdependientes, arrebatar un derecho tiene un impacto negativo en todos los demás (Amnistía Internacional de España, 2021).

La Constitución Política de Colombia (1991) acoge los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de su conformación, siendo actualmente vinculantes en todos los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial en todo el territorio colombiano en el que se asume como derechos fundamentales: el derecho a la vida, la libertad e igualdad ante la ley, la personalidad jurídica, la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo personal, libertad de conciencia, libertad de cultos, libertad de expresión, el derecho a la honra, el derecho a la paz, el derecho de petición, libre circulación en el territorio colombiano, el derecho al trabajo es una obligación social, libertad de profesión u oficio, libertad de enseñanza y aprendizaje, derecho a la libertad, al debido proceso, al habeas corpus cuando una persona crea estar ilegalmente detenida; se prohíbe la tortura, los tratos crueles e inhumanos, la esclavitud y servidumbre, el destierro, la prisión perpetua y la confiscación. Se reconoce el derecho de asilo, se garantiza el derecho a reunión y libre asociación. Los anteriores derechos fundamentales están contenidos en los artículos 11 al 41 de la Constitución Política de Colombia (1991). Además, se han reconocido derechos sociales económicos y culturales, contenidos en los artículos 42 al 77. Los derechos colectivos y del medio ambiente se encuentran contenidos en los artículos 78 al 82.

Una parte importante de la Constitución Política de Colombia (1991) es que dedica un capítulo a la protección y ampliación de los derechos; capítulo comprendido desde el

artículo 83 al 94, siendo la acción de tutela (art. 86), uno de los principales medios de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La Corte Constitucional también se ha manifestado frente a los derechos fundamentales, los criterios para la identificación de estos derechos obedecen en primer lugar a una relación funcional con la realización de la dignidad humana, estos derechos pueden ser subjetivos, que “encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad” (Sentencia T-227 de 2003, párr. 1).

Y en este mismo sentido, autores como Chinchilla (1997, p. 82) resaltan que los derechos fundamentales también resultan afectados en su definición por el contexto social en el que se desarrollan; bajo esta perspectiva, un derecho puede ser fundamental si además de traducir un imperativo axiológico y constituir un asidero del orden político, posee una estructura normativa que posibilita su tutela con los mecanismos de que hoy dispone el derecho positivo en un país como el nuestro.

## **2.1 Las actuaciones legales y los derechos humanos en el contexto penitenciario y carcelario.**

Las actuaciones de los funcionarios que tienen como actividad principal la custodia y vigilancia de las PPL deben estar enmarcadas en el respeto de los derechos humanos y ajustadas a las leyes, decretos, resoluciones y directivas que en materia de establecimientos penitenciarios y carcelarios y funcionamiento de los mismos han sido expedidas por las diferentes autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso

de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Sentencia T-049/16 de 2016, párr. 2)

En el EPMSC de Medellín la investigación muestra que aún persisten conductas y actuaciones por parte de algunos funcionarios y personas privadas de la libertad que violentan los derechos humanos, evidenciándose que no existe un trato neutral con todo el conglomerado, se advierte discriminación por la orientación sexual, por la raza o por la etnia.

Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido el delito cometido, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el

sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)". (Sentencia T-049/16 de 2016, párr. 3)

## **2.2 El libre desarrollo de la personalidad**

Sin duda alguna, han sido las revoluciones, las que han permitido evolucionar en el reconocimiento de derechos humanos, las constituciones por su parte han elevado al rango de fundamentales algunos de ellos, los derechos humanos son conquistas, son luchas “contra las tradiciones históricas en las que el hombre ha sido educado antes” (Marx, 2004, p. 28), y “para que el hombre reconozca derechos de otro, en la práctica de la vida, ha sido necesario que consienta en limitar los suyos” (Durkheim, 2001, p. 78)

Como aproximaciones al origen del libre desarrollo personal como derecho fundamental, pueden existir muchas, desde Grecia y Roma, las revoluciones en Francia y Estados Unidos, las corrientes religiosas como el cristianismo, la teología, el derecho en sus corrientes naturalista y positivista, algunas positivizaciones importantes son las vividas en Francia y su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, las revoluciones de Estados Unidos, entre ellas la que dio lugar a la Declaración de Derechos de Virginia, en el año de 1776, en la que se consagró que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales,

cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados”.(Convención de Delegados de Virginia, 1776, art. 1).

Estos son antecedentes importantes en la construcción de Sociedades o Estados de Derecho, han servido como modelo para la construcción de derechos humanos, en algunos casos como el colombiano, elevado constitucionalmente como derecho fundamental, que en su Carta Magna proclama que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Constitución Política, 1991, art. 16). Su “núcleo esencial protege la libertad general, involucrando la propia imagen, la libertad sexual” (Sentencia C-336/08 de 2008, sección de “las personas homosexuales”, párr. 5), la libre autodeterminación, respetando en todo caso los derechos de los demás, este derecho comprende “la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social”. (Sentencia C-336/08 de 2008, sección de “las personas homosexuales”, párr. 6).

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Asamblea Nacional Constituyente de Francia, 1789), también integra en sus contenidos diversas recomendaciones importantes frente al libre desarrollo de la personalidad, tal como rezan los artículos primero, cuarto y quinto:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

(...)

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5. La ley solo puede prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido. Nadie puede verse obligado a aquello que la ley no ordena.

Los artículos cuarto y quinto buscan definir y circunscribir la libertad que ha sido definida como “lo que no perjudica al otro” y solo le puede poner límites la ley.

### **2.3 La personalidad como concepto**

En la formación de la personalidad existen algunas variables importantes como la autoestima cuando se está en la etapa de la niñez, los modelos sociales, las relaciones familiares, los hábitos sociales adquiridos, la relación social entre sus semejantes y la autonomía. Existen factores como la madurez, la experiencia y la adultez, el grupo social y las actividades desarrolladas que determinan la personalidad.

Sigmund Freud, hizo aportes importantes sobre el concepto de personalidad, ha considerado que existen sistemas como el inconsciente, el preconscious y el consciente, sistemas necesarios por los que debe pasar un ser humano desde la niñez hasta la adultez, para lograr un desarrollo integral. Los tres sistemas anteriores a su vez se convierten en tres estructuras, como el ello, que alberga los instintos y se rige por el placer, el yo, que es la parte que hace contacto con la realidad y el super-yo. El super-yo, surge del yo, se forma especialmente de aquellas gratificaciones y castigos que obtiene de los dos objetos más importantes del mundo de un niño: mamá y papá. Este registro de cosas a evitar y estrategias para conseguir es lo que se convertirá en Super-yo. Esta instancia no se completa hasta los siete años de edad y en algunas personas nunca se estructurará.

Hay dos aspectos del Super-yo: uno es la consciencia, constituida por la internalización de los castigos y advertencias. El otro es llamado el Ideal del Yo, el cual deriva de las recompensas y modelos positivos presentados al niño. La consciencia y el Ideal del Yo comunican sus requerimientos al Yo con sentimientos como el orgullo, la vergüenza y la culpa. (Teorías de la personalidad en psicología: Sigmund Freud. Psicología online. Por C. George Boeree)

La Real Academia Española (RAE, 2021), ha definido el concepto de personalidad como:

1. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.
2. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas. Andrés es un escritor con personalidad.
3. Persona de relieve, que destaca en una actividad o en un ambiente social. Al acto asistieron el gobernador y otras personalidades.
4. Inclinação o aversión que se tiene a una persona, con preferencia o exclusión de las demás.
5. Dicho o escrito que se contrae a determinadas personas, en ofensa o perjuicio de las mismas.
6. En Derecho. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.
7. En Derecho. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.
8. En Filosofía. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente. (párr. 1)

Para el presente trabajo, todos los conceptos que tratan sobre la personalidad tienen cabida, sin embargo, por tratarse de una investigación que tiene que ver con derechos humanos fundamentales, se tendrá en cuenta lo dicho por la Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (ONU, 1948, art. 18)

Lo dicho en la Constitución Política de Colombia (1991): “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (art. 16).

Se entenderá entonces como personalidad aquel conjunto de cualidades psíquicas de un individuo, la personalidad lleva implícito también una serie de reconocimientos y atributos jurídicos que la reconocen como persona, como también abarca otras variables que no son jurídicas quedando por fuera del dominio del derecho pero que son fundamentales para que cada individuo actúe de determinada manera frente a una circunstancia.

Si se habla de los derechos de la personalidad, se tendrá en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional de Colombia y la jurisprudencia:

Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. (Sentencia C-336/08 de 2008, párr. 2)

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad debe ser garantizado al interior de los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia, tanto al individuo que se encuentra privado de la libertad, como también a su entorno, a pesar de que algunos derechos se encuentran restringidos por la relación de especial sujeción que tienen con el Estado (Sentencia T-560 del 14 de octubre de 2016).

Es una realidad que los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia aún no rebasan el ECI declarado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-153 de 1998, la cual, según la Corte, ya se encuentra superada porque se dieron avances significativos sobre las causas que la sustentaron; sin embargo, dicha situación volvió a ser declarada mediante la Sentencia T-388 de 2013, y reiterada nuevamente en la Sentencia T-762 de 2015. Todas las situaciones deplorables que conforman este ECI son sin duda alguna, violencias que atentan contra los derechos fundamentales: situaciones como el hacinamiento, la corrupción, la falta de infraestructura, la crisis en la salud, la deficiente atención social de las PPL (Ley 1709 de 2014), fueron detonantes que dieron lugar a la reforma de la Ley 65 de 1993, cuyo objetivo apunta a mejorar la vida de las PPL.

Las PPL no pierden sus derechos a pesar de la especial sujeción de relación que los vincula con el Estado, dotando “a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitarles algunos derechos fundamentales, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad” (Sentencia T-049/16, párr. 2)

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad

familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Sentencia T-049/16 de 2016, párr. 2)

De la anterior clasificación se puede deducir que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad a pesar de poder ser restringido por la sujeción del individuo con el Estado no puede ser suspendido aun en estado de reclusión, debe permanecer y permitirse tal como lo dicta la ley, dado que este derecho es inherente a la naturaleza humana. Es evidente que la violación de derechos fundamentales al interior de las penitenciarías y cárceles colombianas ha sido sistemática, el EPMSC de Medellín, más conocido como Bellavista, no es la excepción, en aras de garantizar esos derechos fundamentales, entre ellos el libre desarrollo personal, viene implementando el principio de enfoque diferencial (Ley 1709 de 2014), en sus procedimientos cotidianos al interior del EPMSC de Medellín, ha expedido la Resolución 001134 de noviembre 07 de 2018, con el fin de contrarrestar dichas situaciones de vulnerabilidad, en esta Resolución se plasmó el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento.

Con lo anterior parece claro desde el punto de vista normativo, que para la institucionalidad el derecho al libre desarrollo personal es un derecho fundamental, en el que se protege toda la dignidad de la persona; dicho derecho en la legislación colombiana tiene algunos mecanismos de protección, como la tutela, la cual también goza de protección constitucional (Constitución Política, 1991), concluyéndose entonces que cada persona tiene derecho a tomar sus propias decisiones, autodeterminar su vida, a vivir como le plazca, sin perjudicar a los demás.

## 2.4 El derecho a la salud

El derecho a la salud está consagrado a nivel constitucional en el capítulo dos del título dos, hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales, inicialmente considerado como un servicio público a cargo del Estado, así lo dicen los artículos 48 y 49 de la Carta Política y ha sido la jurisprudencia la que ha logrado elevarlo al rango de derecho fundamental. La salud hoy en día es considerado como derecho fundamental susceptible de ser exigido vía tutela, cuando se solicita como derecho fundamental en conexidad con la vida (Sentencia T-406 de 1992), al considerarse que los derechos sociales, económicos y culturales adquieren la connotación de fundamentales cuando haya conexión con un derecho fundamental de cumplimiento inmediato como la vida. Es el criterio de conexidad el que permite bajo ciertas circunstancias, exigir este derecho al Estado, cuando se evidencia una mala prestación del servicio, el cual podría poner en riesgo la vida, permitiendo esta sentencia proteger los derechos sociales, económicos y culturales con base en los derechos fundamentales.

Otra variable tomada por la jurisprudencia ha sido la dignidad humana como base de los derechos fundamentales.

Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. (Sentencia T-227 de 2003, párr. 2)

La dignidad humana es el valor más importante de los seres humanos: tiene una connotación de universalidad, no existe principio más importante en la sociedad que la dignidad humana.

La salud como derecho fundamental autónomo, es uno de los más importantes logros de la jurisprudencia colombiana, la postura de la dignidad humana permite hoy en día superar la argumentación de la conexidad, al ser la dignidad humana del individuo, el eje central de los derechos fundamentales;

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. (Sentencia T-016 de 2007, párr. 24)

Actualmente en Colombia, el reconocimiento de la salud como derecho fundamental autónomo no tiene discusión alguna, la Corte apoyada en los desarrollos internacionales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR, 2000). Así, el país en su jurisprudencia precedente, elevando este derecho como fundamental, propio de un estado social de derecho, no desconoce su connotación de servicio público, pero reconoció su importancia elemental para garantía de los demás derechos (Sentencia T-760 de 2008).

La Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud), materializa hoy en día la salud como derecho fundamental, siendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional su fundamento para el desarrollo de la norma, estableciéndose en esta la obligación del Estado en la adopción de medidas para garantizar el servicio integral de todas las personas.

En el ámbito penitenciario y carcelario este derecho fundamental tiene sus dificultades a pesar de que es un derecho que debe permanecer incólume, intacto, sin importar la relación especial de sujeción del individuo con el Estado, la misma Corte Constitucional ha identificado que las PPL enfrentan una violación grave y sistemática al derecho a la salud, los altos niveles de violencia, las condiciones que deterioran el bienestar físico y mental como el hacinamiento, la falta de agua, las malas condiciones de higiene y salubridad, contribuyen a la violación de este derecho fundamental, considerando que el Sistema Penitenciario y Carcelario es contrario al orden constitucional vigente (Sentencia T-388 de 2013).

No existe duda alguna en la responsabilidad del Estado, de garantizar el derecho a la salud a las PPL, es un imperativo constitucional:

La salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias. Cuando una persona es privada de su libertad por parte del Estado, este debe asumir la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes autoridades carcelarias, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontáneo del Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado. Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino, además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados. (Sentencia T-825 de 2010, párr. 1)

Es una obligación estatal la prestación del servicio a través del Sistema Penitenciario y Carcelario, se debe hacer en condiciones dignas, la Sentencia T-825 del 2010 ha considerado algunos ámbitos de protección respecto del estado de sujeción que padece el individuo en prisión:

El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario. (Sentencia T-825 de 2010, párr. 2)

## 2.5 El derecho a la dignidad humana

La dignidad humana es tal vez el concepto más elaborado y de amplia construcción que ha permitido la evolución de la humanidad, nombrado en muchos contextos y documentos jurídicos: la Carta de la ONU (1948) en su preámbulo y artículo primero, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (1966) en el preámbulo y en su artículo primero, la Carta de derechos fundamentales del Parlamento Europeo et al. (2000), en el preámbulo y en el artículo primero y la Constitución Política de Colombia (1991).

Estos documentos internacionales son la inspiración de incontables debates académicos, jurídicos, científicos, entre otros. En Colombia la dignidad humana se menciona en el Código de Procedimiento Penal, estableciendo que “los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana” (Ley 906 de 2004, art. 1), así mismo en el código penal se establece como una norma rectora en su artículo primero: “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.”

Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario dispone que el respeto a la dignidad humana se da en el siguiente sentido:

Respeto a la dignidad humana. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. (Ley 65 de 1993, art. 5°)

A través de la historia grandes hombres han hablado de dignidad. Marco Tulio Cicerón se refirió a ella cuando redactó su tratado manifestando que “la justicia es el hábito del ánimo que, conservada la común utilidad, atribuye a cada quien su propia dignidad” (Cicerón, 1997, p. 131). Por su parte, Pico Della Mirandola (2004) celebre humanista también se refirió a la dignidad humana en su obra, resaltando el papel del ser humano en “la creación y la razón por la que es la criatura superior y más noble de todas cuanto existen. (...) [Gracias a] su dignidad, la cual deriva de su capacidad intelectual.

Dado que somos seres racionales y libres, somos dignos” (Diario La Hora, 2018, párr. 4). Kant (1921), ha definido a los seres humanos como merecedores de un trato digno y especial que permita su desarrollo como individuo y afirma que “obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio” (p. 42). Es concluyente Kant al afirmar que la existencia de las personas se convierte en un valor absoluto, digno de “todo el respeto moral mientras que la discriminación, la esclavitud, etc. son acciones moralmente incorrectas que atentan contra la dignidad humana” (Stingl, 2019, p. 30).

Este breve recorrido cronológico nos da cuenta de los inicios de la dignidad, entendida para Kant como una cualidad positiva y exclusiva del hombre, para Cicerón será la razón y la justicia y para Pico Della Mirandola será la libertad, a partir de estos autores la humanidad ha continuado en la construcción de mejores conceptos y miradas sobre dignidad, entendiéndose eso sí, que solo los seres humanos la poseen con pleno derecho.

Importantes legislaciones incorporan la dignidad humana como un derecho fundamental inalienable, el pueblo alemán en su carta fundamental lo consagra en el artículo primero. “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público” (Ley Fundamental Alemana, 1949, art. 1º). Este documento sustentado bajo los pilares de la democracia, la libertad y los derechos humanos, se mantiene intacto hasta nuestros días, conservando su esencia de manera permanente:

Cada vez que incluyan una palabra en la Ley Fundamental, (...) piensen que ésta tiene que ser una Carta para la vida pública alemana y que ha de darle a todos los individuos

la certeza y la absoluta garantía de que sus inalienables derechos serán respetados y protegidos con todos los medios de los que dispone el Estado, y que pueden vivir y trabajar sin miedos ni temores. (Becker, 2009, párr. 13)

No obstante, el reconocimiento jurídico de un derecho no basta para su disfrute pleno, en tanto hace falta además una adecuada interpretación y aplicación de los mismos en el plano de la convivencia social, lo que implica que muchos ciudadanos vean limitados y vulnerados sus derechos fundamentales a diario; el escepticismo, la ausencia de políticas públicas, los contextos de los centros penitenciarios, las violencias en todas sus formas contribuyen a la violación sistemática de derechos fundamentales como la dignidad humana:

La lucha jurídica es muchas veces insuficiente para alcanzar un efectivo reconocimiento (...) de derechos fundamentales (...) Pero es (...) a partir de una convicción semejante, es decir, del “*carácter escéptico*” (...) que las mismas pueden ser útiles para que en la lucha por los derechos se construya un verdadero “*escenario de representación*”. (Rivera Beiras, 2016, p. 93)

En el contexto penitenciario carcelario colombiano se creó la Resolución 006349 el 19 de diciembre de 2016, “por la cual se expide el reglamento general de los establecimientos de reclusión del orden nacional -ERON- a cargo del INPEC” (párr. 1), este documento acogió lo dicho en la ley 65 de 1993 y añadió que “toda actuación de la administración penitenciaria y carcelaria debe respetar la dignidad humana y los derechos constitucionales fundamentales” (Resolución 006349 de 2016, art. 1).

Constitucionalmente la dignidad humana también ha sido objeto de debate, considerado:

Como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Sentencia T-291 de 2016, párr. 3)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2002 realiza un acercamiento a lo que es y debe ser la dignidad humana, como principio y como derecho constitucional que le permita determinar su naturaleza jurídica de manera más precisa, ya que manifiesta que *es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*

Estas consideraciones sobre la dignidad humana se equiparán a la jurisprudencia y doctrina internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ONU, entre otros. “Los tratados se constituyen así en pauta de interpretación para la aplicación de la normatividad interna y permiten la expansión de los derechos humanos, así como para la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos” (Monroy Cabra, 2008, p. 125).

El INPEC, ha adoptado normatividad internacional de derechos humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, denominadas como Reglas Nelson Mandela (2015), deben hacer parte de la filosofía en todas las actuaciones penitenciarias de sus establecimientos, entre ellos el EPMSC de Medellín. Una de las áreas temáticas estudiadas y revisadas por los expertos hace referencia a un grupo de reglas aplicables a todas las categorías de reclusos, incluyendo como principio básico:

La dignidad y el valor inherentes de las personas privadas de libertad como seres humanos, (...) [recomendando] tratar a todas las personas privadas de libertad con el respeto debido a su dignidad y valor inherentes al ser humano; [además] prohibir y proteger a las personas privadas de libertad de toda forma de tortura y malos tratos. (ONU, 2015, p. 6)

Dicha normatividad internacional indudablemente ayudará a incorporar medidas que mitiguen de manera importante la violación de este principio y derecho fundamental de la dignidad humana en las penitenciarías y cárceles colombianas, entre estas el EPMSC de Medellín, porque es innegable que las PPL se encuentran en una relación de sujeción especial con el Estado, pero esto no quiere decir que pierdan sus derechos, este establecimiento para poder respetar este derecho constitucional debe garantizar mínimamente unas celdas y espacios comunes con condiciones de habitabilidad, suministro de agua potable de manera permanente, recreación, salud, alimentación, y hacer todos los esfuerzos posibles para que el hacinamiento (Sentencia T-232 de 2017) no se convierta en el principal factor de violación de la dignidad humana de las PPL.

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho (Sentencia T-596 de 1992). Las PPL no son eliminadas del conglomerado social, a la administración penitenciaria le asisten unos deberes irrefutables en protección y garantía de la dignidad humana al interior de sus establecimientos de reclusión, el cumplimiento de esos deberes permitirá que la filosofía de un estado social y democrático de derecho se mantenga firme en la protección de sus ciudadanos.

El pasado 4 de febrero de 2017, el periódico el Tiempo, dio a conocer en uno de sus titulares, la crisis que se presentaba en el EPMSC de Medellín. Bellavista. Para esta fecha el establecimiento albergaba un total de 4.997 PPL, siendo la capacidad real del centro penitenciario y carcelario 1831 cupos (Pareja, 2017. [Análisis orden de cierre de cárcel Bellavista por hacinamiento - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - eltiempo.com](#)). El reportaje periodístico afirma que el hacinamiento alcanzado en el establecimiento es del 299%, los patios están al borde del colapso por el deterioro de la infraestructura, en el tema de la salud no hay medicamentos ni enfermeras.

Dicho reportaje está soportado en la visita que realizó días anteriores el Defensor del Pueblo Carlos Negret a ese centro penitenciario y carcelario, quien ordenó el cierre inmediato de ese establecimiento, “es un hacinamiento insoportable para cualquier persona. No hay dignidad, los presos duermen en el suelo, en baños, en zarzos y busetas. Es lo más indignante que he visto en mi vida” (Pareja, 2017, párr. 5).

Negret, recomendó a las directivas del establecimiento penitenciario y carcelario y al INPEC, no recibir más personas en detención preventiva, ya que no hay capacidad porque los cupos son insuficientes, entonces deberán los detenidos quedarse en las Unidades de Reacción Inmediata (URI) instalaciones que pertenecen a la Policía Nacional y sirven para alojar personas de manera transitoria.

En igual forma se pronunció el defensor de derechos humanos del Valle de Aburrá Jorge Carmona, manifestando que la Personería y defensores de presos en Medellín llevan años pidiendo el cierre de este establecimiento. “Bellavista es la vergüenza de las cárceles de Antioquia. No solo hay hacinamiento, también hay tortura, los espacios entre cada interno en las celdas es de solo 30 centímetros, cuando allí pasan encerrados horas, días y años” (Pareja, 2017, párr. 7).

A raíz de estas situaciones el Ministerio de Justicia y del Derecho dio la orden al INPEC y a la USPEC de demoler el pabellón dos, para evitar una tragedia. El mismo deterioro existe en el pabellón cuatro y dieciséis, los cuales según el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (Dagrd) también recomendó demolerlos (Pareja, 2017). Actualmente en el EPMSC de Medellín, se encuentra recientemente terminado el pabellón dos, el pabellón cuarto se encuentra demolido, el pabellón quinto fue reconstruido en su totalidad y se encuentra en funcionamiento.

### **3. SEGUNDO CAPÍTULO**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Y A LA DIGNIDAD HUMANA EN EL EPMSC DE MEDELLÍN**

Este capítulo dará cuenta de la existencia del EPMSC de Medellín Bellavista, su conformación a nivel estructural, su capacidad en cupos penitenciarios y carcelarios, normatividad nacional e internacional, programas y estrategias adoptadas e implementadas en todas las actuaciones administrativas, operativas y misionales con la finalidad de no violentar los derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, y a la dignidad humana.

##### **3.1 Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín.**

Construido en el municipio de Bello – Antioquia, el inicio de su funcionamiento se dio en el año de 1976, recibiendo al menos cuatrocientas (400) PPL, provenientes de la Cárcel la Ladera ubicada en la ciudad de Medellín, en el barrio Enciso, la cual dejó de funcionar por encontrarse obsoleta y no presentaba seguridad suficiente como centro carcelario.

El EPMSC de Medellín, es uno de los principales centros de reclusión del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al igual que el COPED Pedregal y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz en Itagüí, conocido coloquialmente como Bellavista, se construyó inicialmente para albergar a 1.700 internos, con penas inferiores a cinco años. Debido al alto índice delincencial se vio obligado a recibir detenidos preventivos y condenados, llegándose a convertir a través de los años en uno de los establecimientos para la privación de la libertad más hacinados y violentos del país (INPEC, 2021).

En la década de 1980 fue considerado uno de los establecimientos más violentos del país, presentándose hasta trece (13) muertes violentas en un día, en la década de los noventa los homicidios fueron reduciendo estas cifras de manera importante, ya en la década del 2000,

el promedio de muertos violentos oscilaba entre uno o dos al año, gracias a mesas de trabajo, dialogo, esfuerzos dados entre funcionarios y PPL (El Tiempo, 1991).

Actualmente el EPMSC de Medellín está conformado por 12 pabellones, que permiten la distribución y clasificación de las PPL, teniendo en cuenta el nivel de seguridad correspondiente de tal manera que cuenta con pabellones carcelarios destinados a albergar PPL en detención preventiva y pabellones penitenciarios destinados a albergar PPL en calidad jurídica de condenados, sujetos a los perfiles definidos por el director general del INPEC y las fases de tratamiento. Los pabellones del EPMSC de Medellín están clasificados así:

- Pabellón Uno: Con una capacidad de 154 cupos, alberga PPL que ingresan por primera vez al establecimiento o reincidentes, deben estar entre los 18 y 29 años de edad.
- Pabellón Dos: El gobierno nacional entregó este pabellón en el mes de diciembre de 2021, totalmente reestructurado, con capacidad de 410 cupos, cuenta con tres pisos, 57 celdas, áreas de control de guardia, expendio, biblioteca, comedores, escaleras de asalto, terminaciones en concreto a la vista, sanitarios y baños en acero inoxidable, rejas y puertas, el total de la inversión en su reestructuración fue de \$12.214 millones de pesos, el INPEC designará el personal privado de la libertad que debe ocuparlo. Tomado del colombiano, publicación del 31 de diciembre de 2021.
- Pabellón Cuatro: Actualmente se encuentra en adecuación, fue demolido, una vez terminado se designará el personal privado de la libertad.
- Pabellón Cinco: Alberga personal privado de la libertad en calidad jurídica de imputados y condenados que ingresen por primera vez o reincidentes, que sean mayores de 55 años de edad, también alberga discapacitados con menos del 50% de capacidad motriz y puedan valerse por sí mismos, según criterio médico, también se ubican en este pabellón los insulino-dependientes, todos los anteriores se ubican en el primer piso, el segundo y tercer piso alberga población condenada que se encuentre en programas válidos para redención de pena, la capacidad total de este pabellón es de 408 cupos para las PPL.

- Pabellón Seis: Con una capacidad de 40 cupos, destinado para PPL condenadas, que hagan parte de la comunidad terapéutica, aprobados por la junta de estudio, trabajo y enseñanza del establecimiento.
- Pabellón Ocho: Con capacidad de 304 cupos, alberga PPL en calidad jurídica de condenados, mayores de 18 años, que ingresen por primera vez o provengan de otros establecimientos carcelarios, y se encuentren en fase de observación, diagnóstico y alta seguridad.
- Pabellón Nueve y Diez: Con una capacidad de 128 cupos carcelarios, actualmente desalojados por no cumplir con los niveles de seguridad adecuados, tampoco reúnen condiciones dignas de habitabilidad.
- Pabellón Once: Con una capacidad de 168 cupos carcelarios, alberga PPL condenadas y detenidas preventivamente, que ejercen funciones de instructores, en el área educativa del establecimiento.
- Pabellón Doce: Con una capacidad de 44 cupos carcelarios, destinado a la detención de PPL en calidad jurídica de detenidos preventivos y condenados, con discapacidad superior al 70% previo concepto médico del establecimiento y medicina legal. En este pabellón ubican también las PPL transgénero y trans sexuales, e integrantes de la comunidad LGBTIQ+, teniendo en cuenta el principio de enfoque diferencial y el riesgo al que están expuestos en los demás pabellones del centro penitenciario y carcelario.
- Pabellón Dieciséis: Con una capacidad de 162 cupos carcelarios, destinado para la detención de PPL mayores de 18 años, con calidad jurídica de detenidos preventivos y condenados, aquí se encuentran las PPL que trabajan en la parte semi-externa del establecimiento, en proyectos de agricultura, proyectos avícolas y porcinos, entre otros.
- Área de Sanidad: No es un pabellón, es un área destinada al tratamiento médico de las PPL que lo requieren, tiene capacidad para 44 PPL, consta de sala de espera, sala de observación, sala de urgencias, consultorios médicos y odontológicos, farmacia, toma de muestras, centro documental de historias clínicas y oficinas administrativas, sala de fisioterapia y cuarto para aislamiento viral (Resolución 001134 de noviembre 07 de 2018).

El pasado 12 de agosto de 2021, se tuvo la oportunidad de ingresar al establecimiento penitenciario y carcelario, verificando un total de 2.476 PPL registradas, de estas se encuentran en detención preventiva 227 y en calidad de condenados 2.249. Teniendo en cuenta que el pabellón Dos aun no alberga privados de la libertad, la capacidad real según el reglamento es de 1.408 cupos, presentando un hacinamiento del 75% aproximadamente.

### **3.2 Normatividad Nacional y estrategias que ha implementado el INPEC, para la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana.**

Tal vez uno de los mayores logros en materia de normatividad penitenciaria y carcelaria, en los últimos años, ha sido la reforma a la Ley 65 de 1993, la cual ya se estaba quedando relegada en el tiempo y no cumplía normativamente con la protección de derechos fundamentales a toda esa diversidad de PPL que albergan centros penitenciarios como el EPMSC de Medellín.

Será entonces, la Ley 1709 de 2014, la que reforma el Código Penitenciario y Carcelario. Esta ley tiene novedades importantes para el INPEC como parte del sistema penitenciario, que es modificado en su conformación, incorporando otras entidades estatales a saber:

- 1) Ministerio de Justicia y del Derecho,
- 2) Ministerio de Salud y de Protección Social,
- 3) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y,
- 4) la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC , indicando que tanto el INPEC, como la USPEC, son organismos adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, pero cuentan con patrimonio independiente, personería jurídica y autonomía administrativa cada una de ellas (Gómez Barón y Castro Pulido, s.f., párr. 2).

Entre los detonantes más relevantes que dieron lugar a la reforma del Código Penitenciario y Carcelario están: la “sobrepoblación, la insuficiencia de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, la carencia de personal del cuerpo de custodia y vigilancia, la corrupción” (Gómez Barón, s.f., párr. 1), la dificultad en la prestación de los servicios de salud y una inadecuada atención social y de tratamiento a las PPL.

Sin embargo, será el principio de enfoque diferencial, el que marque la diferencia en el tratamiento integral de todas las PPL.

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (Resolución 006349 de 2016, art. 5).

Las categorías que acoge el enfoque diferencial son propias de las poblaciones con condiciones excepcionales que se encuentran reclusas en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, entre ellas están:

**Figura 1.**

*Categorías en el enfoque diferencial*



Nota: fuente elaboración propia.

La Ley 65 de 1993 a pesar de que ha sido la norma que fundamenta el tratamiento a las PPL carecía de este enfoque, por tal razón en todos los años que anteceden a su reforma, se dieron muchas violaciones a derechos fundamentales especialmente con la población LGBTIQ+, la cual fue obligada a convivir en cualquier pabellón del EPMSC de Medellín, sin protección alguna por parte de la institucionalidad, lo que ha conllevado a graves agresiones por parte de las demás PPL, como también del personal uniformado que se encarga de la vigilancia y custodia de todos los privados de la libertad, dichas agresiones han sido objeto de investigaciones por parte de organizaciones como Colombia Diversa en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

### **3.3 Reglamento general de los ERON (Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional). Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016.**

Teniendo en cuenta la Ley 1709 del 2014, el INPEC, implementa a nivel nacional una herramienta de estricto cumplimiento para todos los centros penitenciarios y carcelarios, será la Resolución 006349 de 19 de diciembre de 2016, también conocida como el Reglamento General de los ERON, basada en los principios de dignidad humana, legalidad, igualdad, enfoque diferencial y enfoque de derechos humanos, la que marcará la pauta en el tratamiento penitenciario a las PPL.

Este reglamento atendiendo a todos los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo segundo de la Ley 1709 del 2014 denominado principio de enfoque diferencial, que obliga las autoridades penitenciarias y carcelarias al reconocimiento de la diversidad de toda la población privada de la libertad, incluye en su texto unas disposiciones preliminares incluyentes que tienden a evitar o minimizar la violación de derechos fundamentales. Entre esas disposiciones están: la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género la diversidad corporal, sexo asignado al nacer, persona trans, mujer lesbiana, persona heterosexual, hombre gay, bisexual, persona intersex, población indígena, autoridad

tradicional indígena, medicina tradicional indígena, población rom o gitana, comunidad negra y afrocolombiana, comunidad raizal y comunidad palenquera.

Para el caso de la población LGBTIQ+, el Reglamento General de los ERON pretende ser incluyente, por lo que ha consagrado para este tipo de población la igualdad en algunos derechos que anteriormente se encontraban limitados o incluso no reconocidos por la ley; por ejemplo, en el caso de las visitas se les permite escoger un día especial para ellos, de conformidad con los reglamentos señalados en los Establecimientos. Para esta actividad se deben garantizar los derechos por parte de las autoridades penitenciarias, de los cuales debe haber disponibilidad de personal masculino y femenino, debidamente capacitados para tal fin. Adicionalmente, las personas *trans* que estén autorizadas para ingresar a un centro penitenciario o carcelario en calidad de visitantes, pueden hacerlo el día establecido en el reglamento de régimen interno, para el género que corresponda con la identidad, generalmente los días sábados se dan visitas masculinas y los domingos visitas femeninas.

La visita íntima es un derecho que toda persona privada de la libertad tiene, el goce de este derecho no puede verse limitado por sanciones disciplinarias, o en razón de la orientación sexual, de esta manera se prescribe la garantía del derecho a la visita íntima a la población LGBTIQ+ con el cumplimiento de requisitos.

Se dice que pretende ser incluyente y no que efectivamente lo es porque en el caso del EPMS de Medellín, si bien es cierto la visita íntima no está prohibida, esta se cumple con sendas limitaciones: hoy en día no existen lugares apropiados para concederla, no hay celdas construidas para tal fin, tampoco existen regulaciones sobre el tiempo que deben durar estas visitas íntimas, al ser un establecimiento de primera generación tiene falencias estructurales que violentan este derecho y será una responsabilidad del Estado garantizar de manera efectiva la visita íntima a las PPL que hacen parte de la comunidad LGBTIQ+ como del resto de la población que también se ve afectada al respecto, teniendo que realizar su visita íntima en las celdas o dormitorios normales exponiéndose a una serie de violencias, malos tratos, discriminación, entre otros.

### **3.4 Resolución 001134 de noviembre 07 de 2018. Reglamento de Régimen Interno del EPMSC de Medellín.**

Uno de los principales esfuerzos institucionales hechos con la finalidad de contrarrestar, evitar y minimizar la violación de derechos fundamentales al interior del EPMSC de Medellín, ha sido la expedición de la Resolución 001134 de noviembre 07 de 2018, por medio de la cual se emite el Reglamento de Régimen Interno del EPMSC de Medellín - Antioquia. A partir de este documento se evidenciará como son tratadas las PPL que se identifican como LGBTIQ+, en lo referente a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana.

Existe un protocolo de confidencialidad que garantiza el respeto al habeas data, en la recolección de información para la construcción de la cartilla biográfica o prontuario del privado de la libertad al momento del ingreso, información como la orientación sexual, la identidad de género, su estado de salud, en especial a los que padecen VIH, serán tratadas con respeto, rigurosidad y confidencialidad y su uso será limitado para los fines específicos y los que sean esenciales para el cumplimiento de la misionalidad del instituto nacional penitenciario en sus diferentes procesos de seguridad, atención y tratamiento penitenciario.

### **3.5 Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad al interior del EPMSC de Medellín. Población LGBTIQ+.**

Algunos eventos que se relacionan de manera directa con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al interior del centro penitenciario y carcelario son los siguientes:

**Las requisas:** Estas no podrán atentar contra la dignidad humana y la integridad física de las PPL, está prohibido someterlos a despojarse de sus prendas de vestir y a inspecciones intrusivas. El EPMSC de Medellín para este caso ha dispuesto funcionarios del mismo género para efectuar las requisas corporales, a las personas trans, se les debe preguntar si desean ser requisados por un funcionario hombre o mujer (Resolución 001134 de 2018, art. 28).

**Tenencia de elementos permitidos:** Atendiendo al derecho fundamental del libre desarrollo personal y al principio de enfoque diferencial a la comunidad LGBTIQ+ que se encuentra privada de la libertad en este centro penitenciario y carcelario les está permitido tener en sus celdas elementos de uso personal, elementos de uso de belleza, prendas de vestir masculinas o femeninas de acuerdo a su orientación sexual o identidad de género, los siguientes elementos son permitidos: una unidad de polvos compactos, una unidad de delineador, una pestañina, un rubor, un labial o brillo, un lápiz para cejas, un depilador, un esmalte, un removedor en paños no líquido, una unidad de tinte para el cabello, una unidad de sombras, un espejo, una unidad de gel para el cabello (Resolución 001134 de 2018, art. 49). No obstante, el director del establecimiento podrá autorizar algún otro elemento no contemplado aquí, previa solicitud de la persona privada de la libertad y cuando se establezca que es necesario para garantizar su orientación sexual o identidad de género.

**Visitas:** Las personas trans e intersexuales eligen un día de visita de acuerdo con su identidad de género de conformidad con los horarios establecidos en el Establecimiento (Resolución 001134 de 2018, art. 68). Se dispondrá de personal del cuerpo de custodia y vigilancia de ambos sexos, capacitados para evitar violentar derechos a este tipo de población. La persona trans podrá elegir por quien quiere ser requisado para el ingreso a la visita. Están prohibidos los desnudos y las prácticas intrusivas.

**Visitas íntimas:** Los visitantes pueden ingresar elementos como condones, jabones, toallas, lubricantes, y otros siempre y cuando no pongan en riesgo la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad, tampoco la seguridad del Establecimiento (Resolución 001134 de 2018, art. 71). Las personas trans en el EPMSC de Medellín, ingresan los días de su escogencia, como el Establecimiento no cuenta con espacios habilitados para este tipo de visitas, estas se realizan en las celdas o dormitorios con los controles necesarios con el fin de garantizar este derecho. Las visitas íntimas entre PPL que se encuentren en este mismo establecimiento se dan los días viernes, previo al lleno de requisitos y autorizaciones correspondientes (Resolución 001134 de 2018, art. 71). Esta autorización en el caso del

EPMSC de Medellín se da mediante acto administrativo otorgado por la dirección del establecimiento y es ejecutada por el comandante de vigilancia del mismo.

Se debe tener en cuenta en la visita íntima lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 002 del 16 de enero de 2018, en cuanto a que se debe utilizar el término visita íntima, por ser un término más incluyente, que el utilizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por muchos años, “visita conyugal”, término que considera la Corte Constitucional es regresivo en la progresividad de derechos, la diferenciación es la siguiente:

**VISITA CONYUGAL**-Expresión implica regresividad en la progresión de los derechos

*La denominación “visita conyugal”, sin embargo, implica una regresividad en la progresión de los derechos, en tanto la utilización de tal expresión, de acuerdo con la misma exégesis de su composición, denota la relación jurídica que prima entre los partícipes de tal unión, entendiéndose, claro está, que allí se ubican, aparte de los que han contraído matrimonio, los compañeros permanentes, y que por tanto, excluye a cualquier otro tipo de vínculo entre dos sujetos de derecho, que podrán incluso ser del mismo sexo, o que pueden no estar atados por un documento que demuestre la relación existente entre los dos.*

**VISITA ÍNTIMA**-Expresión resulta ser mucho más incluyente que la de visita conyugal

*La expresión visita íntima resulta ser una frase mucho más incluyente que la de visita conyugal, en tanto no supedita la realización del encuentro del detenido con su pareja a que esta deba demostrar que es su cónyuge por estar unidos en matrimonio, o su compañero (a) permanente por haber tenido una relación estable por determinado tiempo como se exige por parte de la ley para que pueda declararse tal hecho, sino que allí caben todas las otras posibilidades existentes en torno a la forma en la que desee relacionarse el interno en su esfera privada. Ello va en línea con una*

*lectura actualizada y en clave de derechos humanos de una norma que regula un aspecto de trascendental importancia en la vida del privado de la libertad, en tanto tiene derecho a disfrutar de una visita íntima con la persona que eligió para relacionarse afectiva y sexualmente.* (Sentencia T-002/18 de 2018, párrs. 1–2)

Es innegable que en el EPMSC de Medellín, se ha violentado por décadas el derecho que tienen las personas privadas de la libertad a una visita íntima sin ningún tipo de restricciones y esas violencias han estado avaladas de manera equivocada por la ley, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio y mantuvo por muchos años instrucciones a nivel nacional condicionando la visita íntima o la visita conyugal, a unos requisitos legales para demostrar el vínculo con la otra persona, excluyendo de manera expresa al resto de la población penitenciaria y carcelaria y las diferentes uniones que existen y que no obedecen necesariamente a vínculos matrimoniales o relaciones de hecho. La violación de este derecho aún continúa en el EPMSC de Medellín, si bien es cierto el Reglamento Interno lo consagra, en la práctica no es así, el establecimiento hoy en día no cuenta con lugares adecuados para que las personas LGBTIQ+ reciban de manera privada este tipo de visitas, al ser un establecimiento de primera generación presenta falencias a nivel estructural en este aspecto y no existen celdas adecuadas para tal fin, a pesar de las recomendaciones hechas por la CIDH citada en Sentencia T-002/18 de 2018, quien en informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, sostiene:

Los Estados deben garantizar que las visitas íntimas de pareja de reclusos y reclusas también se realicen en condiciones mínimas de higiene, seguridad y respeto por parte de los funcionarios. Esto implica que deben crearse locales destinados a este propósito y evitar la práctica de que los reclusos y reclusas reciban a sus parejas en sus propias celdas. Además, los Estados deben supervisar adecuadamente y ejercer un monitoreo estricto de la forma como se llevan a cabo este tipo de visitas para prevenir cualquier tipo de irregularidad, tanto en la concesión de permisos de visitas conyugales, como en la práctica de las mismas. (Sentencia T-002 de 2018, sección de “6.2 El caso de”, párr. 13)

Esta situación se pudo constatar en visita de campo realizada al establecimiento el pasado 12 de agosto de 2021 al EPMSC de Medellín, y de acuerdo a las encuestas realizadas a la muestra definida.

Ha sido la población LGBTIQ+, a través de sus luchas y través del derecho, la que ha hecho posible que no se les violenten aún más sus derechos, y que tales derechos sean reconocidos, a pesar de la sujeción que tienen frente al Estado en un establecimiento penitenciario o carcelario. Ha sido la Corte Constitucional la que a través de su jurisprudencia ha reconocido y ordenado a la institucionalidad que se garanticen tales derechos sin restricción alguna; frente al alcance de la visita íntima la Corte ha dicho lo siguiente:

El derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada. Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución. (Sentencia T-002 de 2018, párr. 9)

**Higiene personal:** En el EPMSC de Medellín no existe ninguna restricción en cuanto a la forma de llevar el cabello, garantizando el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de los privados de la libertad de la población LGBTIQ+. El corte de cabello rapado no puede aplicarse como sanción disciplinaria (Resolución 001134 de 2018, art. 87). El corte de cabello ha sido una de las violaciones más frecuentes, en el pasado en el EPMSC de Medellín, teniendo en cuenta que la ley 65 de 1993, no contemplaba ese principio de enfoque diferencial, se produjeron violencias sistemáticas en este aspecto, a las PPL se les

aplicaba sin su consentimiento el corte de cabello rapado, independientemente de su orientación sexual, cultural, étnica, raizal, indígena entre otras.

Lo anterior a pesar de que ya la Corte Constitucional desde la sentencia T-499 de 2010, había reconocido que exigir un corte de cabello rapado constituye una medida desproporcionada a la luz de la constitución y violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas privadas de la libertad.

**Vestuario:** La población LGBTIQ+ privada de la libertad en este centro penitenciario y carcelario puede ingresar cada tres meses los siguientes elementos de vestuario: dos brasieres, dos unidades de ropa interior de acuerdo a su identidad de género, un par de chanclas femeninas, dos shorts, dos leggins o pantalones, un par de zapatos de uso femenino sin tacón y dos blusas (Resolución 001134 de 2018, art. 90). El director del establecimiento puede autorizar cualquier otro elemento no contemplado anteriormente con la finalidad de garantizar su expresión o identidad de género con la cual se auto reconozcan.

### **3.6 Derecho fundamental a la salud, al interior del EPMSC de Medellín. Población LGBTIQ+**

**Acceso a la salud:** Todas las PPL a cargo del INPEC, tienen “acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley, sin discriminación” (Ley 65 de 1993, art. 104) por cuestiones de raza, sexo, credo, orientación sexual e identidad de género.

**Servicios de atención en salud:** El EPMSC de Medellín, presta atención primaria y la atención inicial de urgencias en salud (Resolución 001134 de 2018, art. 93). En el evento que la persona privada de libertad o sus familiares soliciten atención en salud para esta, a través de un sistema diferente al del instituto, todos los gastos de atención médica, quirúrgica y hospitalaria correrán por cuenta del privado de la libertad, exonerando al INPEC de toda responsabilidad. Efectuada la requisa de ingreso la persona privada de la libertad pasa al área de sanidad donde será examinado por el personal médico de atención intramural, en el que

se verificará su estado físico, patologías y demás afecciones. “Si durante el examen se advierte la necesidad de atención médica debe darse la misma de inmediato. Cuando se advierte trastornos psíquicos y mentales se remitirá para la atención psiquiátrica” (Resolución 001134 de 2018, art. 29). También se harán exámenes odontológicos y psicológicos, atendiéndose las necesidades urgentes en cada especialidad.

Si durante el examen médico de ingreso se advierte que la persona LGBTIQ+:  
Ha tenido o tiene tratamientos hormonales y/o de transformación corporal, deberá realizarse el proceso establecido en el Modelo de Atención Integral en Salud para personas privadas de la libertad y en el respectivo Manual Administrativo para la prestación de los servicios de salud.

En todo caso debe priorizarse la prestación de los servicios cuando se evidencien complicaciones de salud derivadas de procesos de transformación corporal o de cualquier otra naturaleza. (Resolución 001134 de 2018, art. 29)

Las PPL que padezcan del VIH o enfermedades contagiosas o cáncer o estén en fase terminal son de especial protección por parte de la administración de este centro penitenciario y carcelario, con el fin de evitar la discriminación y cumplir con los protocolos médicos para garantizar los tratamientos requeridos, si es necesario el aislamiento este se autoriza por cuestiones de salud y prevención y previo concepto del médico tratante.

La realidad del servicio de salud en el EPMSC de Medellín, presenta dificultades en la atención a la población LGBTIQ+, pues no existe una atención médica fundamentada en el enfoque diferencial, el escaso personal médico que existe atiende esta población como a una persona privada de la libertad heterosexual, no hay distinción alguna en la atención y sus necesidades específicas no son relevantes, porque lo importante para el establecimiento es brindar una atención primaria en las afectaciones de salud.

El enfoque diferencial en el servicio de salud debería ser renovado desde una perspectiva de equidad y diversidad, el centro de reclusión está en la obligación de concretar mecanismos que garanticen la inclusión en la atención diferencial en salud, se deben formular

políticas que atiendan las necesidades básicas de esta población, si bien es cierto que en principio las personas LGBTIQ+ deben ser atendidas al igual que las demás PPL, también es cierto que estas personas tienen necesidades especiales, como tratamientos de enfermedades de transmisión sexual (ETS), terapias por abuso de drogas, cirugías, tratamiento especial por disforia de género, tratamientos hormonales, entre otros. Estas necesidades deben ser atendidas por profesionales de la salud idóneos y además se deberían garantizar todos los servicios disponibles actualmente para la comunidad, a la población LGBTIQ+ que se encuentra privada de la libertad.

### **3.7 Derecho fundamental a la dignidad humana al interior del EPMSC de Medellín. Población LGBTIQ+**

Siendo la dignidad humana uno de los principios más importantes del ser humano, el EPMSC de Medellín, adopta en su regulación interna lo contemplado en la legislación, para el caso de la población LGBTIQ+ y demás grupos vulnerables se ha consolidado al interior del establecimiento un comité de enfoque diferencial integrado por PPL que pertenecen a los diferentes grupos étnicos, sectores sociales o grupos minoritarios. Sus funciones están encaminadas a la solución de problemas relacionados con la discriminación, la violencia, la desigualdad, o cualquier otro motivo que afecte el principio de enfoque diferencial, todas estas actuaciones y estrategias hacen aportes importantes en cuanto a la dignidad humana de este tipo de población. De igual manera adopta todas las recomendaciones de derechos humanos a nivel nacional como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y la Personería y, a nivel internacional los tratados ratificados por Colombia y en el caso penitenciario las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, denominadas como Reglas Nelson Mandela.

En el EPMSC de Medellín, cada persona privada de la libertad tiene derecho a una celda, lugar que también será utilizado como dormitorio, debiendo permanecer en adecuado estado de limpieza, ventilación y debe permanecer cerrado durante el día. Las celdas se cierran después del desayuno, se abren una hora después del almuerzo, se vuelven a cerrar y ya se abren en la noche para el descanso y se vuelven a abrir al día siguiente (Resolución 001134 de 2018, art. 33).

En aras de proteger la dignidad humana de la población LGBTIQ+, en el EPMSC de Medellín se han concertado entre la población privada de la libertad y la administración espacios diferenciales y exclusivos para su protección, no obstante, es importante dejar en claro que estos espacios no tienen la finalidad de segregar o excluir a las PPL por su orientación sexual, identidad o expresión de género. Estos espacios se han construido porque en la práctica, la prisión sigue siendo un medio hostil para todos, en especial para el diferente. Esa realidad no es ajena a la administración, al Estado, ni tampoco a la sociedad, por lo tanto, es imperativo implementar estas estrategias para la protección en este caso, de la población LGBTIQ+ al interior de este centro penitenciario y carcelario.

En el EPMSC de Medellín se ha destinado el pabellón Doce y Quinto para albergar a la población LGBTIQ+ que voluntariamente haya decidido identificarse como tal, sin embargo, en todos los demás pabellones algunos conviven con el resto de la población privada de la libertad, bien sea porque no les gusta identificarse como miembros de la comunidad LGBTIQ+ o porque tienen otros intereses que le son ajenos a la administración, estos intereses pueden ser: tener alguna pareja sentimental, tener algún oficio dentro del pabellón que le represente ganar dinero, como por ejemplo lavar y arreglar ropa, hacer cortes de cabello, arreglos de uñas, y en algunos casos ejercer la prostitución, este último oficio se conoce por informaciones de los mismos miembros de la comunidad, pero no existen registros institucionales al respecto porque se hacen en la clandestinidad. También es muy posible que existan otras situaciones o violencias aun no conocidas que incidan en que esos miembros de la comunidad LGBTIQ+ no salgan de esos pabellones y tengan que convivir en medio de toda tipo población que alberga el centro de reclusión.

### **3.8 Normatividad internacional de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Reglas Mandela**

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Reglas Nelson Mandela (2015) son otro instrumento importante en el tratamiento penitenciario de las PPL en Colombia, que ponen al país a la vanguardia de la normatividad internacional frente al

tema de derechos humanos en privación de la libertad. Como bien lo dicen las Reglas Mandela, no se pretende crear un sistema penitenciario modelo, sino recomendar principios y prácticas que hoy en día se consideran idóneos para el tratamiento de las PPL y la administración penitenciaria y carcelaria.

Sin duda alguna existen diversas condiciones jurídicas, sociales, culturales, geográficas, económicas y otras en el mundo, por lo tanto, los planteamientos consagrados en estas Reglas no se pueden aplicar en todos los países. Cada nación deberá hacer sus esfuerzos y adaptarlas a las condiciones ya descritas anteriormente. Algunas reglas son aplicables a todas las categorías de PPL en el mundo, sin importar su calidad jurídica. Otro gran número de reglas solo se aplicarán a un grupo determinado de PPL. Las Reglas Mandela no se ocupan de la administración de establecimientos destinados a menores de edad, en el caso colombiano los menores de edad tienen una normatividad especial como lo es el Código de la Infancia y la Adolescencia y los centros donde se ejecutan las medidas de protección y restablecimiento de derechos, están a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

Las Reglas Mandela que son motivo de estudio por ser acordes a esta investigación y que van en protección de los derechos fundamentales de una población específica como la LGBTIQ+ en el EPMSC de Medellín, se ubican en los siguientes grupos temáticos:

“La dignidad y el valor inherentes de las personas privadas de la libertad como seres humanos” (ONU, 2015, p. 6), en este grupo están contempladas las reglas de la 1 a la 5, siendo aplicables a todas las categorías de PPL, incluyen algunos principios básicos como:

- Tratar a todas las personas privadas de libertad con el respeto debido a su dignidad y valor inherentes al ser humano.
- Prohibir y proteger a las personas privadas de libertad de toda forma de tortura y malos tratos.
- Velar en todo momento por la seguridad de las personas privadas de libertad, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Un segundo grupo es el que tiene que ver con los grupos vulnerables privados de la libertad, en este grupo están contempladas las reglas 2,5.2,39.3,55.2, 109 y 110, la filosofía de este número de reglas se centra en la puesta en práctica del principio de no discriminación, lo que conlleva a los siguientes compromisos por parte de la institucionalidad:

- Tomar en cuenta las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, en particular de los más desfavorecidos.
- Asegurar que las personas privadas de libertad con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión, y sean tratadas de acuerdo a sus necesidades de salud. (ONU, 2015, p. 7)

Un tercer grupo temático es el de los servicios médicos y sanitarios, grupo que se integra por las reglas 24 a 27 y 29 a 35, las Reglas Mandela hacen énfasis en este grupo, “la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado” (ONU, 2015, p. 8), se deben llevar los mismos estándares éticos que se llevan con los servicios prestados a la comunidad, se incluyen entre estos: Garantizar los mismos servicios prestados a la comunidad en general, sin discriminación alguna. Se debe “evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de libertad. [Se debe] cumplir con los principios de independencia clínica, confidencialidad médica, consentimiento informado” (ONU, 2015, p. 8) entre la relación médico-paciente y continuar con los tratamientos y cuidados en enfermedades como el VIH, la tuberculosis y la drogodependencia.

Las Reglas Mandela, que son una revisión a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955, fueron aprobadas en el año 2015, por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, posteriormente fueron remitidas al Consejo Económico y Social para su aprobación y por último fue la Asamblea General de la ONU quien las adoptó de manera definitiva como las actuales “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”. Se constituyen como un documento que contiene “los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de

las personas privadas de libertad” (ONU, 2015, p. 1), son un reconocimiento a los avances en legislación internacional y ciencias penitenciarias. Se denominaron como:

“Reglas Nelson Mandela” en homenaje al legado del difunto presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial. (ONU, 2015, p. 3)

No podemos perder de vista que la Corte Constitucional colombiana, al estudiar demandas de inconstitucionalidad o revisión de tutelas relativas a derechos fundamentales en el contexto penitenciario, hace una constante alusión a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, como las mínimas garantías por las que debe propugnar el Estado frente al respecto que merece la dignidad y la condición de seres humanos de las personas privadas de la libertad; así por ejemplo las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, al declarar el estado de cosas inconstitucionales.

### **3.9 Encuesta realizada a la población LGBTIQ+ del EPMSC de Medellín.**

El día 12 de agosto de 2021 se realizó visita de campo al EPMSC de Medellín, con la finalidad de realizar una encuesta voluntaria a la población LGBTIQ+, para dicha visita se contó con la colaboración de autoridades penitenciarias y se desarrolló en los pabellones Quinto y Doce, siendo el pabellón Quinto uno de los primeros en ser reestructurados por la USPEC atendiendo a las recomendaciones hechas por los entes de control y el pabellón Doce fue asignado por la administración del establecimiento para albergar población LGBTIQ+ y personal con discapacidad superior al 70% .

En dicha encuesta participaron doce (12) PPL LGBTIQ+, todos en calidad jurídica de condenados por diferentes conductas punibles como estupefacientes, hurto, proxenetismo, acceso carnal, concierto para delinquir y homicidio, a quienes se les realizaron preguntas relacionadas con los tres derechos fundamentales que trata esta investigación: el libre

desarrollo de la personalidad, la salud y la dignidad humana, según el análisis de los datos registrados los resultados son los siguientes:

Las edades de los privados de la libertad encuestados oscilan entre los 21 y 58 años de edad, todos tienen contacto familiar vía telefónica, algunos tienen pareja sentimental, otros no, y fueron ubicados en estos pabellones por solicitud propia y algunos porque la administración los ubicó el día de su ingreso. Los resultados de las preguntas que se realizaron se presentan en la tabla 2:

**Tabla 2.**

*Respuestas de encuestados privados de la libertad*

Preguntas	Si	No	Observaciones
¿Le permiten tener recreación o hacer deporte?	9	3	
¿Considera de buena calidad la alimentación, suministrada por el EPMSC de Medellín?	7	5	
¿El agua que consume al interior de su pabellón es potable?	10	2	
¿Tiene visitas de familiares, amigos, pareja?	10	2	Frente a esta pregunta manifiestan las personas encuestadas que las visitas de familiares, amigos o pareja sentimental fue suspendida por un año, debido a la pandemia de la Covid 19, actualmente ya se encuentran habilitadas las visitas y se dan cada 15 días de manera física y también virtual.
¿Recibe atención médica cuando la requieres?	12		
¿Tiene atención médica con enfoque diferencial al interior del centro penitenciario y carcelario?	4	8	
¿Conoce si el Inpec cubre enfermedades graves y de alto costo como el VIH SIDA?	10	2	
¿El centro penitenciario le hace entrega de preservativos a los miembros de la comunidad LGBTIQ+?	10	2	
¿Considera que podría estar en riesgo, si le ubican en un pabellón diferente al de la comunidad LGBTIQ+?	8	4	Los riesgos manifestados son la discriminación, problemas personales y el bullying.
¿Ha sido agredido(a) física o verbalmente por su orientación sexual?	8	4	
¿Conoce sus derechos como miembro de la comunidad LGBTIQ+?	11	1	
¿Cree que el EPMSC de Medellín ha implementado programas que permitan una mejor vida al interior del centro penitenciario respecto de la población LGBTIQ+?	8	4	Entre los programas implementados están las artesanías y algunas actividades lúdicas al interior de los pabellones.
¿Conoce en qué consiste el principio de enfoque diferencial?	6	6	
¿Conoce la existencia del comité de enfoque diferencial del establecimiento penitenciario?	5	7	
¿Considera que puede expresar libremente su forma y estilo de vida, en cuanto a su orientación sexual, su forma de vestir o de hablar?	11	1	
¿Le permiten el ingreso de elementos personales para su cuidado personal, como ropa que desee usar, labiales, pestañina, maquillajes, etc.?	6	6	

¿Cuándo ingresó al centro carcelario, le cortaron el cabello?	5	7	
¿Tiene visita íntima?	4	8	
¿En el caso de tener visita íntima fue muy dispendioso el proceso para que se la concedieran?	4	0	8 no respondieron.
¿Se considera discriminado(a) por el personal de guardia penitenciaria, por su orientación sexual?	2	10	
¿Considera que la alimentación, la seguridad y el aseo; son adecuadas para su vida en reclusión en las instalaciones donde se encuentra ubicado(a)?	8	4	
¿Actualmente tienes acceso laboral o de estudio al interior del establecimiento?	10	2	

Según los datos registrados en la encuesta se puede evidenciar que en el EPMSC de Medellín en cuanto al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad se presentan algunas dificultades, por ejemplo, ante la pregunta que sí podrían estar en riesgo si se ubican en un pabellón diferente al 12 o 5, el 66.6% de los encuestados responde que sí, mencionando como riesgos la discriminación, los problemas personales y el bullying.

Frente a la pregunta si han sido agredidos física o verbalmente por su orientación sexual el 66.6% de los encuestados responde que sí. Frente a la pregunta que si le cortaron el cabello al momento de su ingreso el 58.3% respondió que no pero un 41% respondió que sí. Ante la pregunta ¿Le permiten el ingreso de elementos personales para su cuidado personal, como ropa que desee usar, labiales, pestañina, maquillajes, etc.? El 50% respondió que sí, el otro 50% respondió que no. Cuando se preguntó sobre si el proceso para conceder la visita íntima fue muy dispendioso el 33% respondió que sí, el 67% no respondió.

Lo que concluye que en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de acuerdo con lo expresado por las personas privadas de la libertad encuestadas, se presentan violencias físicas y verbales de parte del resto de población privada de la libertad, al igual que se presentan violencias físicas por parte de las autoridades penitenciarias en el caso específico del corte de cabello abusivo que se ha dado en algunos casos y abusos de autoridad al impedir ingresar elementos personales permitidos por la ley y el reglamento del establecimiento y se evidencia también la dificultad para la concesión de la visita íntima.

Sin embargo, también se presentan avances importantes frente a la garantía de los derechos. Ante la pregunta de si conoce sus derechos como miembro de la comunidad LGBTIQ+ el 91.6% respondió que sí. Lo que muestra un resultado satisfactorio en cuanto a promulgación de los derechos de esta comunidad, o por lo menos supone su previa formación en cuanto en derechos y libertades fundamentales.

Frente a la pregunta que, si puede expresar libremente su forma y estilo de vida, en cuanto a su orientación sexual, su forma de vestir o hablar, el 91.6% respondió que sí. Frente a la pregunta que si tiene visita íntima el 33.3% respondió que sí, el 67% respondió que no, lo que demuestra que la visita íntima si está permitida, los que no la tienen puede obedecer a situaciones ajenas al orden institucional. Ante la pregunta ¿Se considera discriminado(a) por el personal de guardia penitenciaria, por su orientación sexual? El 83.3% respondió que no y el 16.7% respondió que sí.

Lo que concluye que el establecimiento a través de sus funcionarios y áreas correspondientes ha hecho un trabajo importante en cuanto a la divulgación y conocimiento de derechos de la comunidad LGBTIQ+, también frente a la vida en reclusión de este tipo de personas quienes hoy en día se sienten más libres y tranquilos de mostrarse como son sexualmente, en cuanto a su presentación personal y forma de expresión. Se concede la visita íntima, aún con falencias, pero hay un avance significativo en este derecho, y se evidencia un cambio de pensamiento en el trato hacia la población LGBTIQ+ de parte del personal uniformado pues un alto porcentaje no se considera discriminado por estos servidores públicos en cuanto a su orientación sexual.

En cuanto al derecho a la salud los resultados muestran lo siguiente: el 100% de los encuestados manifestó que si tiene atención médica. El 83.3% de los encuestados dijeron que el INPEC si cubre las enfermedades de alto costo como el VIH SIDA. El 83.3% respondió que el establecimiento si les entrega preservativos a los miembros de la comunidad LGBTIQ+.

Se evidencia un avance importante en cuanto a la prestación de servicios de salud en el establecimiento penitenciario y carcelario, según los datos registrados los miembros de la comunidad LGBTIQ+ están conformes con la atención médica, conocen que la institución cubre los tratamientos de enfermedades complejas como el VIH SIDA y, además, el establecimiento les brinda medidas de protección sexual al hacerles entrega de preservativos.

Se presenta una dificultad en la atención médica con enfoque diferencial al interior del establecimiento penitenciario y carcelario pues el 66.6% respondió que no existe la atención médica con enfoque diferencial en este establecimiento, esta es una dificultad que se puede estar presentando en todos los Establecimientos de Reclusión Nacional -ERON-, pues el INPEC no ha implementado ese tipo de atención para esta población, lo que conlleva a que sean tratados en muchas ocasiones como pacientes heterosexuales y las recomendaciones no pasan de las recomendaciones de autocuidado con el uso de preservativos, a sabiendas que las necesidades médicas de estas personas van más allá del ejercicio de su sexualidad.

El principio de dignidad humana para la población LGBTIQ+ del establecimiento se percibe de la siguiente manera: a la pregunta ¿Le permiten tener recreación o hacer deporte? el 75% respondió que sí. El 83.3% de los encuestados manifiesta que el agua que consumen es potable. El 83.3% de los encuestados manifiesta que les permiten visitas de familiares, amigos o la pareja, a excepción de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID 19. El 66.6% considera que si se han creado en el establecimiento programas que permiten una mejor vida en prisión. El 83.3% de los encuestados manifiesta que actualmente tienen acceso laboral o de estudio al interior del centro penitenciario y carcelario.

Se concluye que el establecimiento permite la recreación y el deporte a este tipo de población, el agua que se consume al interior del centro penitenciario y carcelario es potable, se verificó que es la empresa EPM la que presta este servicio, lo cual garantiza su calidad y potabilidad, las visitas de familiares, amigos o la pareja de estas PPL está garantizada en la norma y en la práctica. Se han creado algunos programas para mejorar la vida en prisión de estas personas, esos programas consisten en artesanías y programas lúdicos en convenio con

el municipio de Medellín, y se percibe un alto porcentaje en ubicación laboral o de estudio para esta población lo que conlleva a rebajas de pena y bienestar personal.

El 58.3% respondió que la alimentación suministrada en el EMPSC de Medellín es de buena calidad y el 41.7% dice que es de mala calidad. El 50% de los encuestados manifiesta que no conoce el principio de enfoque diferencial, el otro 50% si lo conoce. El 58.3% manifiesta que no conocen de la existencia del comité de enfoque diferencial del Establecimiento, el 41.7% manifiesta conocerlo.

Existe malestar o inconformidad con la alimentación suministrada por el establecimiento penitenciario y carcelario pues un porcentaje importante manifiesta que es de mala calidad, la mitad de los encuestados manifiesta no conocer el principio de enfoque diferencial lo que conllevaría a una vulneración de derechos o al menos imposibilidad de ser exigidos por falta de conocimiento y de información de parte del establecimiento, además es una obligación informar y dar a conocer estos conceptos para que los privados de la libertad exijan sus derechos, una falencia importante es también el desconocimiento de un alto porcentaje de la población LGBTIQ+ de la conformación del comité de enfoque diferencial que por ley se debe dar en el Establecimiento, ese desconocimiento puede contribuir a la vulneración de derechos fundamentales.

Se efectuó una pregunta abierta ¿Cuáles son las principales dificultades que tiene en la vida en reclusión, teniendo en cuenta su orientación sexual? Algunas respuestas fueron las siguientes:

Que la pareja se encuentra detenida en otro centro carcelario y no hay posibilidades de visita íntima, en ocasiones los malos tratos de otras PPL, la convivencia, el encierro, la discriminación, el bullying o acoso, la violencia sexual dentro de la misma población LGBTIQ+. De los doce encuestados cuatro personas manifestaron que no tienen ninguna dificultad en su vida en reclusión.

### 3.10 Encuesta realizada a servidores públicos del EPMSC de Medellín.

El día 19 de agosto de 2021 se realizó una nueva visita de campo al EPMSC de Medellín, con la finalidad de realizar una encuesta voluntaria a los servidores públicos uniformados, para dicha visita se contó con la colaboración de autoridades penitenciarias y la encuesta se desarrolló en dos fases: la primera fase consistió en encuestar a Dragoneantes que son servidores públicos que tienen una relación contractual con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, hacen parte de la planta global del instituto, todos con una experiencia entre 1 y 26 años en la institución, la encuesta es de vital importancia porque sobre ellos está la responsabilidad del manejo del EPMSC de Medellín, es importante porque todos los lineamientos dados por el Instituto deben ser puestos en práctica por estos funcionarios, es importante porque nos permitió conocer de primera mano si estas personas encargadas de garantizar los derechos fundamentales a las PPL, entre ellas los grupos vulnerables como las LGBTIQ+ están realmente capacitadas y sensibilizadas para tan delicada tarea.

En dicha encuesta participaron 36 funcionarios del EPMSC de Medellín, a quienes se les indagó básicamente sobre el manejo de la población LGBTIQ+ que actualmente se encuentra en calidad de PPL. Las preguntas fueron sobre capacitación en derechos humanos, enfoque diferencial, visita íntima, elementos permitidos al interior del centro penitenciario y carcelario, salud, trabajo, entre otras. El análisis de los datos registrados en los resultados se presenta en la tabla 3.

**Tabla 3.**

#### *Respuestas de funcionarios EPMSC*

Preguntas	Si	No	Observaciones
¿El EPMSC de Medellín le ha dado capacitación frente al manejo de la población LGBTIQ+ en cuanto a sus derechos fundamentales?	22	14	
¿Conoce el principio de enfoque diferencial?	25	11	
¿El EPMSC de Medellín da instrucciones permanentes sobre el manejo de la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento?	30	6	
¿Conoce si el EPMSC de Medellín, cuenta con espacios para población vulnerable, como la población LGBTIQ+?	8	28	Entre los espacios con que cuenta el establecimiento mencionaron el pabellón 12, el 5° y el 16.
¿Le han dado instrucción e información sobre la visita íntima para la población LGBTIQ+?	16	20	
¿Se cumple la visita íntima para la población LGBTIQ+ en este establecimiento?	12	24	

¿Cuándo una persona LGBTIQ+ ingresa como persona privada de la libertad, se le corta el cabello de manera obligatoria?	1	35	
¿Le han dado instrucción sobre los elementos permitidos que puede usar la población LGBTIQ+ acordes a su orientación sexual?	20	16	Entre los elementos permitidos mencionan los maquillajes en general y prendas de vestir femeninas.
¿Le han capacitado en derechos humanos?	32	4	
¿Sabe si el establecimiento permite el ingreso de hormonas, las cuales suelen ser utilizadas de manera frecuente por la población LGBTIQ+?	7	29	
¿Cree que el establecimiento cuenta con buenos servicios de salud, que atiendan de manera adecuada a la población LGBTIQ+?	17	19	
¿Considera que se violentan al interior de este centro carcelario los derechos fundamentales como el de la salud, la dignidad humana y el libre desarrollo personal de la población LGBTIQ+?	10	25	1 no respondió
¿Considera que los funcionarios de este establecimiento están capacitados de manera adecuada en derechos humanos para garantizar los derechos fundamentales de la población LGBTIQ+?	13	23	
¿Considera que el personal uniformado trata de manera discriminatoria a la población LGBTIQ+ por su orientación sexual?	5	31	
¿Considera que la población LGBTIQ+, encuentra dificultades para ubicarse laboralmente o en actividades que sirvan para redimir pena al interior del establecimiento?	7	29	
¿Conoce de algún programa creado por las directivas, para la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento?	13	23	Entre los programas que mencionan se encuentran el Comité de enfoque diferencial y algunos apoyos de la Alcaldía de Medellín.

Según los datos registrados en la encuesta realizada en el EPMSC de Medellín donde los encuestados fueron básicamente los dragoneantes y algunos inspectores, que son las personas que tienen el manejo directo de las PPL se puede evidenciar lo siguiente: el 83.3% del personal de guardia encuestado tiene conocimiento de los espacios que tiene el establecimiento penitenciario y carcelario para la población LGBTIQ+ entre estos espacios mencionan el pabellón 12, el 5 y el 16, solamente el 16.7% manifiesta no conocer estos lugares.

El 61.1% del personal de guardia encuestado manifiesta que el EPMSC de Medellín le ha dado capacitación sobre el manejo de la población LGBTIQ+ en cuanto a sus derechos fundamentales, el 39% manifiesta que no ha recibido capacitación sobre el tema, lo que evidencia una falencia importante en este personal, la falta de capacitación en temas tan trascendentales puede llevar a la violación sistemática de los derechos fundamentales de este tipo de población, entre ellos el libre desarrollo de la personalidad, las salud y la dignidad humana.

El 69.4% del personal de guardia encuestado manifiesta que, si conoce el principio de enfoque diferencial, el 30.6% manifiesta que no lo conoce. A pesar de que un porcentaje importante conoce el principio, se observa que una gran cantidad de funcionarios aún desconocen ese principio elemental que por ley deben aplicar en todas sus actuaciones cotidianas en el manejo de PPL.

El 22.2% del personal de guardia encuestado manifiesta que el EPMSC de Medellín le da instrucciones de manera permanente sobre el manejo de la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento, el 77.8% manifiesta que no. Se evidencia una falencia importante de parte de las directivas y cuadros de mando del establecimiento, pues en ellos está la responsabilidad directa de dar instrucciones permanentemente a sus subordinados sobre el manejo de estos grupos vulnerables, con la finalidad de que no se incurra en violación de sus derechos fundamentales, si esas instrucciones no se dan de manera permanente, es muy posible que el personal de guardia actúe de manera inadecuada ante las diferentes eventualidades que se presenten.

El 44.4% del personal de guardia encuestado manifiesta que si le han dado instrucción e información sobre la visita íntima de la población LGBTIQ+, el 55.6% dice que no. Se observa nuevamente un número importante de funcionarios del establecimiento que desconoce ese derecho que tienen estas personas, violentándose de manera flagrante el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El 33.3% del personal de guardia encuestado manifiesta que, si se cumple con la visita íntima en el EPMSC de Medellín, el 66.7% manifiesta que no. Al parecer la administración de ese establecimiento incumple en un alto porcentaje el cumplimiento de este derecho con este tipo de población, derecho que ya está reconocido por la ley y hace parte de los reglamentos penitenciarios y carcelarios de todo el país.

El 97.2% del personal de guardia encuestado manifiesta que cuándo una persona LGBTIQ+ ingresa como persona privada de la libertad, no se le corta el cabello de manera obligatoria, el 2.8% no respondió la pregunta. Se puede observar un gran avance en el

establecimiento en este punto específico, siendo esta situación bastante gravosa en épocas anteriores donde de manera despectiva y hostil muchos funcionarios abusaron de la autoridad y se les cortaba el cabello de manera forzosa por ser una costumbre o una directriz inadecuada en todos los centros penitenciarios y carcelarios del país, “la motilada era obligatoria”.

El 55.5% del personal de guardia encuestado manifiesta que si le han dado instrucción sobre los elementos permitidos que puede usar la población LGBTIQ+ acordes a su orientación sexual, el 44.5% manifiesta que no han recibido esta instrucción. Es alto el porcentaje de funcionarios que manifiestan que no han recibido instrucción sobre el tema, el desconocimiento y falta de instrucción del personal conlleva a la negación de una realidad social existente en ese establecimiento, ya que cuando estén laborando en los días de visita seguramente estos funcionarios negarán el acceso de elementos ya permitidos por la ley a este tipo de personas y que son acordes a su orientación sexual. A pesar de que el 55.5% tiene la instrucción clara y manifiestan que entre los elementos permitidos a esta población están las prendas de vestir femeninas o masculinas, maquillajes, aún falta información al respecto en ese establecimiento.

El 88.8% del personal de guardia encuestado manifiesta que ha recibido capacitación en derechos humanos, el 11.2% manifiesta que no. La encuesta evidencia que, si hay una buena capacitación en derechos humanos del personal de guardia del EPMSC de Medellín, sin embargo, en temas de población LGBTIQ+ falta mucha información y capacitación.

El 19.4% del personal de guardia encuestado manifiesta que el establecimiento si permite el ingreso de hormonas, las cuales suelen ser utilizadas de manera frecuente por la población LGBTIQ+, el 80.6% manifiesta que no sabe nada al respecto. Aunque es un procedimiento que tiene que tener el aval del personal médico del establecimiento y del médico tratante, es importante que el personal de servidores públicos conozca que el reglamento permite el ingreso de estas hormonas, necesarias en los procesos de transformación de las personas LGBTIQ+.

El 47.2% del personal de guardia encuestado manifiesta que el establecimiento cuenta con buenos servicios de salud, para atender de manera adecuada a la población LGBTIQ+, el 52.8% manifiesta que no. El derecho a la salud en el EPMSC de Medellín siempre ha tenido dificultades, las causas son conocidas entre ellas están: el insuficiente personal médico y de enfermería, las EPS y sus constantes incumplimientos, como Caprecom en años anteriores y el hacinamiento penitenciario y carcelario.

El 27.7% del personal de guardia encuestado manifiesta que, si se violentan al interior de este establecimiento los derechos fundamentales como el de la salud, la dignidad humana y el libre desarrollo personal de la población LGBTIQ+, el 69.6% respondió que no, el 2.7% no respondió la pregunta. Se evidencia que un porcentaje importante considera que se violentan estos derechos, es muy posible que en esas violencias también haga parte la institucionalidad y sin duda alguna el resto del personal que se encuentra en prisión. Las deficiencias en personal médico, de guardia, mala infraestructura, falta de información y capacitación, falta de atención social, la corrupción y el hacinamiento son las causas más conocidas.

El 36.1% del personal de guardia encuestado manifiesta que los funcionarios de este establecimiento si están capacitados de manera adecuada en derechos humanos para garantizar los derechos fundamentales de la población LGBTIQ+, sin embargo, el 63.9% dice que no. Es muy preocupante que ese porcentaje tan alto muestre la falta de capacitación a los servidores públicos del EPMSC de Medellín, siendo este un centro penitenciario y carcelario tan importante para Antioquia y el país, siendo uno de los más grandes y donde se alberga de manera permanente población LGBTIQ+ no debería evidenciarse la ausencia de capacitación e información al respecto, porque esto conlleva a que se violenten los derechos humanos de estas personas.

El 13.8% del personal de guardia encuestado manifiesta que el personal uniformado si trata de manera discriminatoria a la población LGBTIQ+ por su orientación sexual, el 86.2% dijo que no. Aunque las evidencias deberían mostrar el 100% que no hay tratos

discriminatorios de parte de los servidores públicos uniformados hacia esa población, se observa un avance importante en el buen trato.

El 19.4% del personal de guardia encuestado manifiesta que la población LGBTIQ+, si encuentra dificultades para ubicarse laboralmente o en actividades que sirvan para redimir pena al interior del establecimiento, el 80.6% dice que no. Es importante el avance en ocupación laboral y educativa para este tipo de población en el establecimiento, esto significa que la administración es incluyente y trabaja de manera eficiente garantizando la ocupación y por ende la redención de pena del personal LGBTIQ+.

El 36.1% del personal de guardia encuestado manifiesta conocer programas creados por las directivas, para la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento, entre sus respuestas están el comité de enfoque diferencial y apoyos de la Alcaldía de Medellín, en temas lúdicos y jurídicos. El 63.9% manifiesta que no conoce de ningún programa. Se evidencia que, a pesar de existir algunos programas, falta mucha gestión para la creación de programas específicos para este tipo de personas, siendo la prisión un medio tan hostil, es importante la generación de espacios donde estos grupos vulnerables se encuentren tranquilos, y puedan desarrollarse laboralmente, educativamente, como personas productivas haciéndoles menos difícil su vida en estos lugares y proporcionándoles una forma de cubrir sus necesidades básicas.

Se realizó la siguiente pregunta abierta: ¿Cómo cree que las personas privadas de la libertad heterosexuales que se encuentran en los demás pabellones tratan a la población LGBTIQ+? ¿Encuentra que hay homofobia, maltrato, discriminación o al contrario cree que hay una buena aceptación por la diferencia?

Entre las respuestas dadas se encuentran: hay de todo un poco, si hay homofobia, hay maltratos y discriminación por parte del cuerpo de custodia y vigilancia y las PPL.

Una segunda fase se desarrolló con los Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, estos auxiliares son considerados servidores públicos según la ley, por

encontrarse prestando el servicio militar obligatorio en el Instituto, más no tienen ninguna relación contractual con el INPEC, su servicio militar tiene un periodo de duración de 12 meses, de los cuales tres meses son de instrucción y nueve de servicio en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios de la respectiva Regional. Es importante la encuesta realizada a estos Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC porque son los que apoyan de manera directa todos los centros penitenciarios y carcelarios, incluyendo el EPMSC de Medellín, donde son asignados a servicios de vigilancia externa e interna, apoyan las actividades educativas, deportivas, de registro y control, requisas, remisiones, y tratan directamente con las PPL entre ellas las LGBTIQ+ y para el desarrollo de estas actividades debe estar previamente capacitados, que es lo que la encuesta pretende indagar al igual que con los Dragoneantes del Instituto.

En dicha encuesta participaron 72 Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, quienes se forman en el Centro de Instrucción de Medellín, dicho centro está ubicado en una zona aledaña al EPMSC de Medellín y forma al año 280 auxiliares aproximadamente, estos apoyan los establecimientos penitenciarios y carcelarios de la regional noroeste del INPEC que abarca los departamentos de Antioquia y Choco, siendo el EPMSC de Medellín el que más auxiliares le asignan por la cantidad de PPL que actualmente alberga. Según el análisis de los datos registrados los resultados son los siguientes (tabla 4):

**Tabla 4**

*Encuesta a los Auxiliares del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC*

Preguntas	Si	No	Observaciones
¿Conoce si el EPMSC de Medellín, cuenta con espacios para población vulnerable, como la población LGBTIQ+?	70	2	Entre los espacios con que cuenta el establecimiento mencionaron el pabellón 12, y el pabellón 5°.
¿El EPMSC de Medellín le ha dado capacitación frente al manejo de la población LGBTIQ+ en cuanto a sus derechos fundamentales?	72	0	
¿Conoce el principio de enfoque diferencial?	71	1	
¿El EPMSC de Medellín da instrucciones permanentes sobre el manejo de la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento?	69	3	
¿Le han dado instrucción e información sobre la visita íntima para la población LGBTIQ+?	69	3	
¿Se cumple la visita íntima para la población LGBTIQ+ en este establecimiento?	58	14	

¿Cuándo una persona LGBTIQ+ ingresa como persona privada de la libertad, se le corta el cabello de manera obligatoria?	3	69	
¿Le han dado instrucción sobre los elementos permitidos que puede usar la población LGBTIQ+ acordes a su orientación sexual?	68	3	1 no respondió. Entre los elementos permitidos mencionan los maquillajes en general y prendas de vestir femeninas.
¿Le han capacitado en derechos humanos?	71	1	
¿Sabe si el establecimiento permite el ingreso de hormonas, las cuales suelen ser utilizadas de manera frecuente por la población LGBTIQ+?	41	31	
¿Cree que el establecimiento cuenta con buenos servicios de salud, que atiendan de manera adecuada a la población LGBTIQ+?	60	12	
¿Considera que se violentan al interior de este centro carcelario los derechos fundamentales como el de la salud, la dignidad humana y el libre desarrollo personal de la población LGBTIQ+?	24	48	
¿Considera que los funcionarios de este establecimiento están capacitados de manera adecuada en derechos humanos para garantizar los derechos fundamentales de la población LGBTIQ+?	59	13	
¿Considera que el personal uniformado trata de manera discriminatoria a la población LGBTIQ+ por su orientación sexual?	12	60	
¿Considera que la población LGBTIQ+, encuentra dificultades para ubicarse laboralmente o en actividades que sirvan para redimir pena al interior del establecimiento?	24	48	
¿Conoce de algún programa creado por las directivas, para la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento?	44	28	Entre los programas que mencionan se encuentran: peluquería, manualidades, instructores, profesores, y algunas actividades lúdicas.

Según los datos registrados en la encuesta realizada en el EPMSC de Medellín donde los encuestados fueron solamente Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, que son las personas que apoyan al INPEC en todos sus procesos, se puede evidenciar lo siguiente: el 97.2% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado tiene conocimiento de los espacios que tiene el establecimiento para la población LGBTIQ+ entre estos espacios mencionan el pabellón 12 y el 5, solamente el 2.8% manifiesta no conocer estos espacios.

El 100% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que el EPMSC de Medellín a través del Centro de Instrucción de Medellín o escuela de Auxiliares, le ha dado capacitación sobre el manejo de la población LGBTIQ+ en cuanto a sus derechos fundamentales. Este resultado es muy satisfactorio para el establecimiento al igual que para toda la Regional Noroeste (Antioquia y Choco) ya que se

está garantizando un personal de apoyo capacitado en derechos fundamentales de población LGBTIQ+

El 98.7% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que, si conoce el principio de enfoque diferencial, el 1.3% manifiesta que no lo conoce. Este porcentaje demuestra un alto grado de capacitación al personal que apoya los procesos del INPEC, siendo el principio de enfoque diferencial una filosofía que debe estar presente en todas y cada una de sus actuaciones.

El 95.8% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que el EPMSC de Medellín a través del Centro de Instrucción de Medellín o escuela de Auxiliares si le da instrucciones de manera permanente sobre el manejo de la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento, el 4.2% manifiesta que no. Se evidencia en el porcentaje un alto grado de información e instrucción lo que puede conllevar al respeto de los derechos fundamentales de este tipo de población.

El 95.8% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que si le han dado instrucción e información sobre la visita íntima de la población LGBTIQ+, el 4.2% dice que no. Se observa un porcentaje importante en cuanto a instrucción sobre visita íntima de estos servidores públicos evitando así violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El 80.5% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que, si se cumple con la visita íntima en el EPMSC de Medellín, el 19.5% manifiesta que no. Según el porcentaje la Administración de ese Establecimiento cumple parcialmente con la visita íntima, pero también se refleja un grado de incumplimiento de este derecho con este tipo de población, derecho que ya está reconocido por la ley y hace parte del reglamento interno del centro de reclusión.

El 4.1% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que cuándo una persona LGBTIQ+ ingresa como persona privada de la libertad,

se le corta el cabello de manera obligatoria, el 95.9% dijo que no. Se observa un gran avance en el establecimiento en este asunto, es importante conocer que hoy en día la instrucción es otra muy diferente a la de épocas pasadas, si bien es cierto un porcentaje mínimo dice que, si se incurre en esa conducta, estas serán objeto de investigaciones disciplinarias internas si se informan oportunamente.

El 94.4% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que si le han dado instrucción sobre los elementos permitidos que puede usar la población LGBTIQ+ acordes a su orientación sexual, el 4.1% manifiesta que no ha recibido esta instrucción, el 1.3% no respondió la pregunta. Se observa un porcentaje satisfactorio de Auxiliares que manifiestan que, si han recibido instrucción sobre el tema, lo que les permitirá tomar mejores decisiones cuando se encuentren ejerciendo sus funciones, tan solo un porcentaje mínimo manifiesta que no tiene la instrucción.

El 98.7% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que, si ha recibido capacitación en derechos humanos, el 1.3% manifiesta que no. La encuesta evidencia que, si hay una buena capacitación en derechos humanos del personal de Auxiliares del EPMSC de Medellín, esto se reflejara en el manejo de este tipo de población al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

El 56.9% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que el establecimiento si permite el ingreso de hormonas, las cuales suelen ser utilizadas de manera frecuente por la población LGBTIQ+, el 43.1% manifiesta que no. Aunque es un procedimiento que tiene que tener el aval del personal médico del establecimiento y del médico tratante, es importante que el personal de servidores públicos conozca que el reglamento permite el ingreso de estas hormonas, necesarias en los procesos de transformación de las personas LGBTIQ+. Un porcentaje importante manifiesta desconocimiento en el tema.

El 83.3% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que el establecimiento si cuenta con buenos servicios de salud, para atender de

manera adecuada a la población LGBTIQ+, el 16.7% manifiesta que no. Aunque se evidencia un porcentaje importante manifestando buenos servicios de salud, esta atención la mayoría de las veces es primaria, el derecho a la salud en el EPMSC de Medellín siempre ha tenido dificultades, las causas son conocidas entre ellas, como se ha manifestado anteriormente están: el insuficiente personal médico y de enfermería, las EPS y sus constantes incumplimientos, como Caprecom en años anteriores y el hacinamiento.

El 33.3% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que, si se violentan al interior de este centro penitenciario y carcelario los derechos fundamentales como el de la salud, la dignidad humana y el libre desarrollo personal de la población LGBTIQ+, el 66.7% respondió que no. Se evidencia que un porcentaje importante considera que se violentan estos derechos, es muy posible que en esas violencias también haga parte la Institucionalidad y sin duda alguna el resto del personal que se encuentra en prisión. Las deficiencias en personal médico, de guardia, mala infraestructura, falta de información y capacitación, falta de atención social, la corrupción y el hacinamiento son algunas de las causas más conocidas.

El 36.1% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que los funcionarios de este establecimiento si están capacitados de manera adecuada en derechos humanos para garantizar los derechos fundamentales de la población LGBTIQ+, sin embargo, el 63.9% dice que no. Es muy preocupante que ese porcentaje tan alto muestre la falta de capacitación a los servidores públicos del EPMSC de Medellín, siendo este un centro penitenciario y carcelario tan importante para Antioquia y el país, siendo uno de los más grandes y donde se alberga de manera permanente población LGBTIQ+ no debería evidenciarse la ausencia de capacitación e información al respecto porque esto conlleva a que se violenten los derechos humanos de estas personas.

El 89.9% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta el personal uniformado si trata de manera discriminatoria a la población LGBTIQ+ por su orientación sexual, el 10.1% dijo que no. Es preocupante observar en esta pregunta como un alto porcentaje de auxiliares manifiestan que en el personal de Dragoneantes si hay tratos discriminatorios hacia esa población, en la encuesta efectuada a

los Dragoneantes el 86.2% dijo que no había tratos de discriminación, generándose una duda relevante al respecto.

El 16.6% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta que la población LGBTIQ+, si encuentra dificultades para ubicarse laboralmente o en actividades que sirvan para redimir pena al interior del establecimiento, el 83.4% dice que no. Es importante el avance en ocupación laboral y educativa para este tipo de población en el Establecimiento, esto significa que la Administración es incluyente y trabaja de manera eficiente garantizando la ocupación y por ende la redención de pena del personal LGBTIQ+.

El 61.1% del personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia encuestado manifiesta si conoce programas creados por las directivas, para la población LGBTIQ+ al interior del establecimiento, entre sus respuestas están trabajos de peluquería, manualidades, instructores, profesores, y algunas actividades lúdicas. El 38.9% manifiesta que no conocen de ningún programa. Se evidencia que, a pesar de existir algunos programas al respecto, falta mucha gestión para la creación de más programas específicos que incluyan este tipo de personas.

Se realizó la siguiente pregunta abierta: ¿Cómo cree que las personas privadas de la libertad heterosexuales que se encuentran en los demás pabellones tratan a la población LGBTIQ+? ¿Encuentra que hay homofobia, maltrato, discriminación o al contrario cree que hay una buena aceptación por la diferencia?

Entre las respuestas dadas se encuentran: hay buena aceptación de parte de las PPL hetero con la comunidad LGBTIQ+, hay maltrato y homofobia, algunos aceptan otros no aceptan a la comunidad LGBTIQ+.

## **4. TERCER CAPÍTULO.**

### **GARANTES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE POBLACIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA**

Este capítulo dará cuenta de los esfuerzos y trabajos investigativos hechos por algunas entidades que velan por el cumplimiento de los derechos humanos al interior de los centros de reclusión, convirtiéndose esta veeduría o garantía en un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones Institucionales y así proteger los derechos de esta población. De igual manera se analizarán los comités existentes en el establecimiento y se tomará como referente un caso de persona real que ha contribuido a la transformación de las políticas públicas en cuanto a orientación sexual se refiere, hablamos de Martha Lucia Álvarez Giraldo.

#### **4.1 La Defensoría del Pueblo**

**Diversidades en prisión.** Es un documento del año 2020 mediante el cual la Defensoría del Pueblo evalúa la “situación de derechos humanos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios en Colombia” (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 1).

Sin duda alguna esta entidad es una de las que más conocimiento tiene de la profunda problemática que tiene el INPEC, en temas de violaciones de derechos humanos a las PPL. Los problemas estructurales, los de funcionamiento, el hacinamiento, la corrupción, la falta de atención social, la precaria atención en salud, se constituyen en elementos flagrantes en contra de los derechos fundamentales como la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de las PPL.

La Defensoría del Pueblo en el contexto penitenciario y carcelario ha identificado y le ha dado relevancia al tratamiento que se le da a las personas con orientación sexual e identidad de género diversas (OSIGD), en un ambiente donde la discriminación es constante y evidente, producto de la estructura social típica de la prisión, en la que priman el

cumplimiento de normas, roles, comportamientos diferenciadores entre hombres y mujeres robustecen todo tipo de violencias dirigidas a este tipo de personas. Como punto de partida para un mejor entendimiento del tema la Defensoría del Pueblo utiliza unos conceptos clave en el desarrollo de investigaciones con personas con OSIGD. Los conceptos más importantes se presentan en la tabla 2.

**Tabla 5**

*Conceptos Clave utilizados por de la Defensoría del Pueblo*

Concepto	Definición
<b>Personas con orientación sexual e identidad de género diversas (OSIGD)</b>	La Defensoría del Pueblo utiliza la expresión «personas con orientación sexual e identidad de género diversas» para hacer referencia a todas aquellas que se identifican con una orientación sexual fuera de la heterosexualidad y con una identidad y expresión de género construida por fuera de la obligatoriedad social que se impone al sexo de nacimiento. Esto de ninguna manera desconoce el poder simbólico y movilizador del acrónimo LGBTI, pero sí tiene la intención de incluir a cualquier persona que hace parte de esta población sin sentirse identificada con alguna de estas identidades políticas.
<b>Discriminación con base en la identidad de género, orientación sexual y expresión de género</b>	Se entiende como toda distinción, exclusión y restricción de una persona en razón a su orientación sexual, identidad o expresión de género, que tenga por objeto o por resultado, anular y menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
<b>Violencia basada en género</b>	Toda acción de violencia causada por un ejercicio del poder, fundamentada en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino, así como las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la sociedad. Está cimentada sobre referentes culturales que reproducen la valoración de lo masculino en detrimento de lo femenino y favorecen el ejercicio del poder a través de actos de agresión o coerción en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, así como de quienes no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes, como las personas transgénero, lesbianas, bisexuales y hombres gais.

Concepto	Definición
<b>Violencia por prejuicio</b>	<p>Es una forma de violencia de género impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sociales de género y de sexualidad; por tanto, es una violencia que se da en razón a la orientación sexual e identidad de género de las personas. Comprende la violencia como un fenómeno social, no como un hecho aislado.</p> <p>En consecuencia, analiza el contexto social y cultural en el cual han vivido las víctimas, así como los prejuicios que han construido sus victimarios y la motivación para cometer esos actos de violencia.</p>
<b>Violencia institucional</b>	<p>Es la forma en que las instituciones contribuyen a fomentar, profundizar y legitimar los prejuicios y la violencia contra algunos sectores sociales; esto es, en el desarrollo concreto de sus funciones, por acción u omisión, causan o permiten que la violencia se reproduzca, no la previene, la fomenta o la omite, amenazando la materialización de los derechos humanos.</p>
<b>Perspectiva de género</b>	<p>Es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad institucional planificada, incluidas leyes, normas, políticas o programas. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y los hombres sean un elemento integrante para la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales. Su finalidad es que mujeres y hombres se beneficien por igual, impidiendo así que se perpetúe la desigualdad entre unas y otros</p>
<b>Enfoque diferencial</b>	<p>Es una expresión del derecho a la igualdad, que busca remover barreras para el acceso a los derechos y adelantar medidas afirmativas de reconocimiento para poblaciones que tradicionalmente han sido discriminadas. Se dirige a superar las desigualdades entre estas poblaciones, lo que implica entender sus realidades específicas e identificar múltiples situaciones que les impiden materializar sus derechos, necesidades e intereses.</p>
<b>Discriminación</b>	<p>Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en determinados motivos, como el sexo, la opinión política, la identidad sexual, la orientación sexual, o cualquier otra condición social, que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de todas las personas</p>

*Nota:* fuente tomada de (Defensoría del Pueblo, 2020, pp. 19-20).

Adicionalmente, la CIDH, la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) han definido conceptos relacionados con: sexo, orientación sexual e identidad de género que se presentan en la figura 2.

**Figura 2**

*Conceptos sobre sexo, orientación sexual e identidad de género*

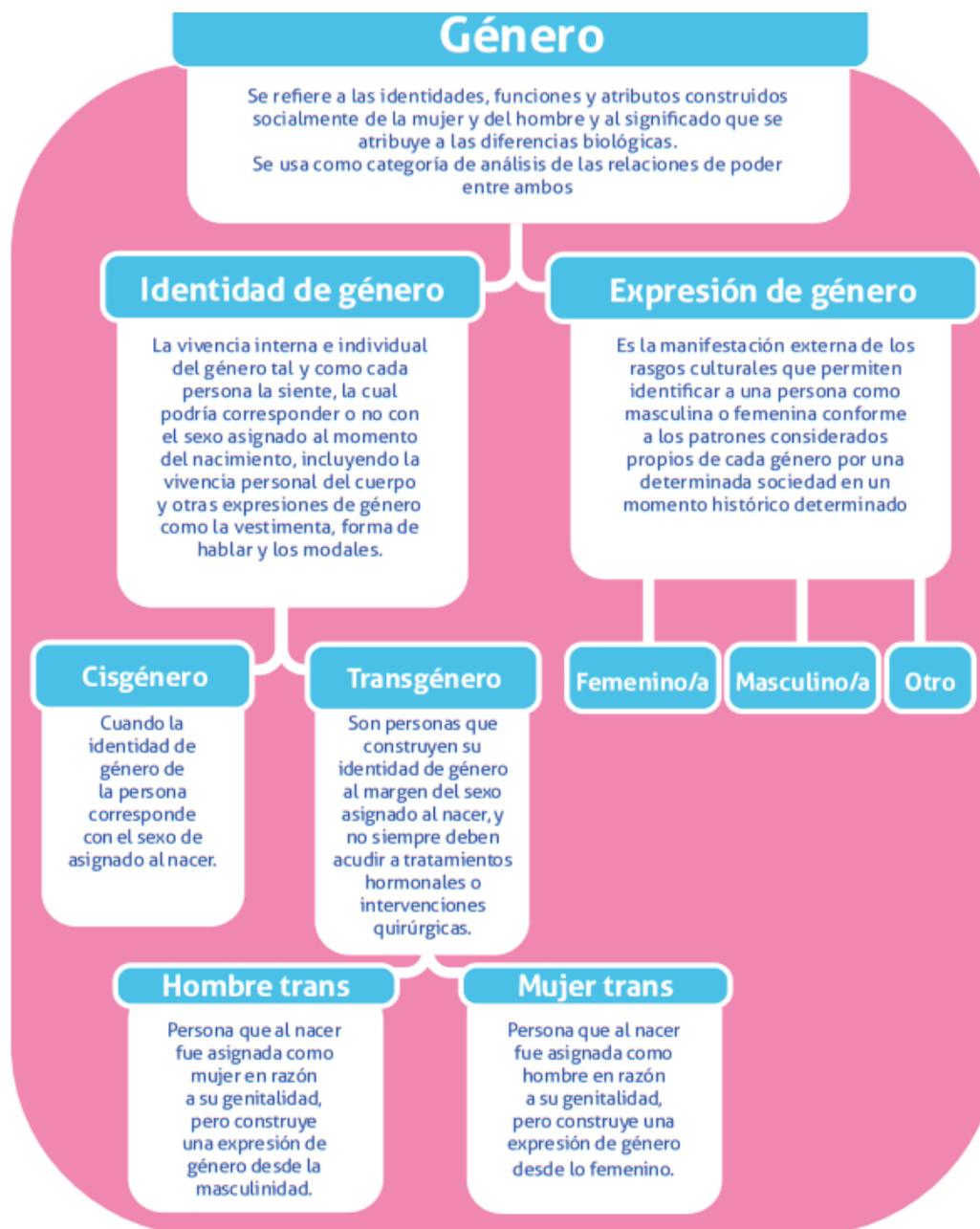


*Nota:* fuente tomada de (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 21)

La Defensoría del Pueblo (2020) también en su publicación, ha descrito una serie de definiciones relacionadas con el género. Estas definiciones que se presentan en la figura 2, se han basado en los criterios establecidos por la CIDH, la OEA y la ACNUR.

**Figura 3**

*El género y sus definiciones*



*Nota:* fuente tomada de (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 22)

La Defensoría del Pueblo encontró algunos datos que fueron recopilados mediante jornadas de autorreconocimiento en el año 2016, antes de la expedición de la Resolución 006349 de 2016, comentada en el capítulo dos del presente trabajo de investigación. En la Regional Noroeste, entidad que administra todas las penitenciarías y cárceles adscritas al INPEC en el departamento de Antioquia y Chocó y a la cual pertenece el EPMSO de Medellín, se pudo determinar que en la categoría de lesbianas se registraron 123 personas, como gay a 46 personas, como bisexuales a 71 personas, como transgeneristas a 8 personas y en la categoría de intersex no se registró a ninguna persona. En total fueron 248 personas identificadas, teniendo en cuenta su orientación sexual e identidad de género (Defensoría del Pueblo, 2020).

En la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo (2020) se encontraron deficiencias importantes en las jornadas efectuadas. No todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios las diligenciaron y los que las realizaron no tenían las variables suficientes e independientes en sus sistemas de información que indagasen de manera completa sobre el sexo, la identidad, la expresión de género y orientación sexual de manera completa.

Entre las violencias por prejuicio encontradas por la Defensoría del Pueblo (2020) que son relevantes se mencionan las siguientes: en primer lugar, el desconocimiento del personal de guardia del derecho que tienen las mujeres transgéneros a ser nombradas de acuerdo a su identidad de género, las autoridades penitenciarias solo tienen como identidad legal la descrita en la cédula de ciudadanía, esto ocurre en todos los ERON del país. La defensoría también pudo corroborar que aún persisten requisas intrusivas con este tipo de población, donde se les obliga a desnudarse y exponer sus partes íntimas ante los demás reclusos lo cual atenta contra la dignidad humana de las personas afectadas.

Otra forma de violencia encontrada en el informe de la Defensoría del Pueblo (2020) está relacionada con el poder que tienen algunos reclusos al interior de los centros penitenciarios y carcelarios, pues estos por ejemplo los días de visitas no permiten que las

PPL transgénero puedan vestirse como mujeres, al contrario, las obligan a vestirse como hombres, so pena de agresiones físicas y castigos.

Entre las formas de violencia más recurrentes encontradas por la Defensoría del Pueblo (2020) al interior de todos los centros penitenciarios y carcelarios se consideran las siguientes: amenazas, agresiones verbales, agresiones físicas, extorsión o amenaza de violencia sexual correctiva, esta violencia sexual correctiva consiste en que las mujeres transgénero son víctimas de varias conductas intimidantes como la masturbación de reclusos frente a sus celdas, la intranquilidad en las duchas, la cuales no ofrecen ninguna supervisión y tampoco existe el enfoque diferencial en esos espacios. La visibilización de la orientación sexual sin consentimiento también es otra violencia recurrente, incluso las asocian como personas enfermas o que tienen VIH sida. En el EPMSC de Medellín Bellavista se pudo encontrar comportamientos inadecuados de la guardia con este tipo de población dando cuenta de varias amenazas verbales como: “«*Te voy a motilar*», «*Te voy a quitar la visita*», «*Te voy a cambiar de patio*», «*Esta cárcel es para machos y no para maricas*», entre otras tantas expresiones de menosprecio” (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 32) a la dignidad de estas personas.

Una violencia más, encontrada al interior de los centros penitenciarios y carcelarios documentada por la Defensoría del Pueblo (2020), es la que tiene que ver con las retaliaciones por denunciar abusos en contra de las personas transexuales, estas se exponen a que no les crean, a ser discriminados, a ser abusados física y sexualmente. Las autoridades penitenciarias y carcelarias también cometen violencias generalizadas con esta población porque omiten información sobre sus derechos y los mecanismos de protección que tienen para defenderlos.

En conclusión, la Defensoría encontró en esta investigación que ni el Ministerio del Interior, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Procuraduría General de la Nación tienen datos relacionados al respecto, tampoco tienen una sistematización que les permita detectar conductas de este tipo.

Otro de los hallazgos encontrados por la Defensoría del Pueblo (2020) fueron las barreras que se tenían hasta el año 2016 para materializar el derecho a la salud. Este derecho no cuenta con un enfoque diferencial para atender las necesidades de las personas LGBTIQ+. En primer lugar, lo más preocupante para esa fecha era el contrato que el INPEC tenía con Caprecom EPS, entidad que nunca pudo superar sus dificultades administrativas para prestar un buen servicio. Siendo así el derecho a la salud uno de los más vulnerados en los centros penitenciarios y carcelarios y más con este tipo de población la cual es tratada como heterosexual en todas sus dinámicas, nunca se les reconoce que tienen relaciones sexuales con otros hombres o con otras mujeres, quedando en muchas ocasiones cortas las atenciones médicas, o simplemente se reducen al uso del preservativo y nada más.

Las atenciones médicas han sido retrasadas y por lo general siempre acudieron a la tutela para el cumplimiento de su derecho a la salud, la atención médica con enfoque diferencial ha sido inexistente, los tratamientos hormonales para personas transgénero tampoco fueron posibles por ausencia de médicos profesionales y especializados en el tema. El VIH sida es tratado de manera negligente, percibiéndose la inexistencia de tratamientos retrovirales efectivos, esta enfermedad se convierte en un estigma para las PPL que la padecen, a veces también es utilizado como medio de defensa, para atemorizar, para llamar la atención, para presionar o para hacerse respetar (Defensoría del Pueblo, 2020).

Otras situaciones que también atentan de manera importante el derecho a la salud son: el incumplimiento de dietas alimenticias, realización de exámenes de laboratorio, falta de privacidad en la atención médica, falta de control en cirugías y prótesis previamente realizadas, la prohibición de ingreso de medicamentos hormonales y ausencia de programas de salud sexual (Defensoría del Pueblo, 2020).

El libre desarrollo personal también se violentó de acuerdo a lo encontrado por la Defensoría del Pueblo (2020), los obstáculos frente a la visita íntima, hasta el año 2016 fueron relevantes, al estar bajo los reglamentos de cada establecimiento penitenciario o carcelario. No existió una unificación de criterios y fueron interpretados de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 0011 de 1995. La Defensoría también

evidenció que las visitas íntimas estaban marcadas por la discriminación y el señalamiento, así como por la negación constante de las autoridades penitenciarias, aunado a la limitación en la infraestructura de casi todos los ERON del país en las que no se puede garantizar un desarrollo efectivo de la dignidad humana y la intimidad personal.

Frente a las expresiones de afecto y las relaciones afectivas, La Defensoría del Pueblo (2020), también evidenció que fueron objeto de reproche y castigo por el personal uniformado al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país, como consecuencia sufrieron cambios de patio, aislamiento o amenazas de separación de sus parejas como medidas represivas, impactando su salud mental y emocional. En el EPMSC de Medellín, la visita íntima estuvo marcada de burlas y agresiones constantes por compañeros de patio, el hacinamiento en los días de visita dificulta y a veces imposibilita la relación sexual entre personas LGBTIQ+, la exposición a la burla de las familias visitantes es frecuente y sin solución alguna por parte de las autoridades penitenciarias.

De lo expuesto se puede observar y concluir que el derecho a la visita íntima presenta dificultades como la discriminación, la falta de acciones que permitan garantizar el enfoque diferencial frente a las visitas conyugales, además también es evidente la falta de infraestructura para llevarlas a cabo, aunado al hacinamiento constante en el EPMSC de Medellín.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el capítulo dos, en el punto 3.3 donde se menciona la resolución 006349 del 16 de diciembre de 2016, Reglamento General de los ERON, es importante saber que su expedición tiene unos antecedentes vividos por una PPL llamada Martha Lucia Álvarez Giraldo, una mujer lesbiana que estuvo privada de la libertad en varios establecimientos de privación de la libertad del país, luchando por sus derechos, encontrando apoyo desde los inicios de su lucha en el año 1995 por la Defensoría del Pueblo, una lucha ardua y sin tregua frente a la Institucionalidad y la violación flagrante de sus derechos al negársele de manera rotunda y reiterativa la visita íntima con su compañera sentimental.

Su petición llega hasta la comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 1996, alegando la violación de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano, quien a su vez sostuvo que los perjuicios causados a Martha Lucía Álvarez Giraldo habían sido reparados por la Corte Constitucional en el año 2003, cuando se le concedió la visita íntima por ella pretendida. Sin embargo, la CIDH en el año 2014 aprobó el Informe N.º 3/14 sobre el fondo del caso 11.656, concluyendo que el Estado Colombiano:

Violó, en perjuicio de Marta Lucía Álvarez Giraldo, los derechos consagrados en los artículos 5.1, 11.2, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones estatales consagradas en los siguientes artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (...).

De esta conclusión se derivaron cinco (5) recomendaciones de la CIDH al Estado colombiano:

1. La reparación integral tanto moral como material a Marta Lucía Álvarez.
2. La garantía por parte del INPEC para el goce del derecho de las mujeres y de las mujeres lesbianas privadas de la libertad a acceder a la visita íntima.
3. La reforma de las normas reglamentarias del INPEC en materia de régimen de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin de garantizar el derecho a la no discriminación de acuerdo con su orientación sexual.
4. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las PPL no se vean sometidas a tratos discriminatorios por parte de autoridades estatales o de otras PPL en razón a su orientación sexual.
5. Tomar las medidas estatales necesarias para que las PPL conozcan dicho informe de la CIDH, así como disposiciones internas relacionadas con el derecho a la visita íntima sin discriminación alguna. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018 citada por Defensoría del Pueblo, 2020, pp. 62–63)

A partir de las anteriores reflexiones el Estado Colombiano se comprometió a modificar el Reglamento General Penitenciario existente, con la participación de la CIDH

expide la resolución 006349 del 16 de diciembre de 2016. Reglamento General de los ERON marcando, desde el punto de vista normativo, un antes y un después en la defensa de los derechos humanos de las PPL de todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

**Seguimiento a la Resolución N.º 6349 de 2016: situación de derechos humanos de personas OSIGD tras su expedición.**

La Defensoría del Pueblo data en su informe un seguimiento a partir del año 2018 al nuevo Reglamento General de los ERON, materializándose en:

Aspectos generales como: el registro de las personas privadas de la libertad OSIGD en las bases de datos de los CCP (Centros Carcelarios y Penitenciarios); los criterios de clasificación y espacios seguros; el derecho a la salud; la garantía a la visita íntima cuando la pareja se encuentra en el mismo lugar de reclusión, en otro distinto o en libertad; la construcción de la identidad de género en los CCP; oportunidades laborales para obtener recursos o redención de penas y, finalmente, lo correspondiente a la creación y funcionamiento del comité con enfoque diferencial. (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 74)

Entre las dificultades que persisten aun y se constituyen en violencias en contra de los derechos OSIGD la Defensoría encontró lo siguiente: omisión de información por parte de las autoridades penitenciarias, las PPL desconocen las entidades u organizaciones defensoras de Derechos Humanos, desconocen el contenido de la resolución 006349 del 16 de diciembre de 2016, existen dificultades en el acceso a la justicia cuando se trata de denunciar hechos cometidos por personal del INPEC o por otras PPL.

Persisten dificultades en el acceso a la salud, no existen políticas que permitan una detección y prevención temprana de enfermedades, lo que afecta a todas las PPL. La tutela sigue siendo el principal mecanismo de defensa del derecho a la salud, en muchas ocasiones interpuesta por los familiares de las PPL. La atención médica con enfoque diferencial para

las personas OSIGD es mínima y el número de profesionales de la salud es mínimo frente a la cantidad de PPL.

El impacto del nuevo reglamento frente a la visita íntima según la Defensoría del Pueblo (2020), en su investigación es la siguiente: Se encuentran mejoras en el acceso a la visita íntima, sin embargo, persisten aun deficiencias en la falta de instalaciones adecuadas y dignas para el acceso a la visita íntima. No hay instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. Existe estigmatización y violencia por parte de las demás PPL y el personal del INPEC. La exigencia de mayores requisitos para el acceso a la visita íntima a las personas OSIGD, como entrevistas psicológicas y de trabajo social para su otorgamiento. La limitación del tiempo de la visita íntima, en algunos establecimientos penitenciarios o carcelarios concedida solo por 45 minutos, lo que violenta de manera importante este derecho. Todos los anteriores hallazgos violentan y no garantizan de manera efectiva el derecho a la visita íntima de las personas OSIGD, incumpléndose uno de los compromisos adquiridos en el caso de Marta Lucía Álvarez Giraldo con la CIDH.

“Asegurar, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) que se garantice el derecho de las mujeres y de las mujeres lesbianas privadas de la libertad a acceder a la visita íntima, de conformidad con lo establecido en el derecho interno” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018 citada por Defensoría del Pueblo, 2020, p. 90).

#### **4.2. Decreto 762 del 07 de mayo de 2018. Política Pública Garantía de los Derechos Sectores Sociales LGBTI.**

El Estado colombiano también ha adoptado políticas públicas con la finalidad de garantizar de manera efectiva “los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas” (Decreto 762 de 2018, párr. 1).

El presente decreto tiene como finalidad reconocer la:

Dignidad de todas las personas LGBTI y de sus derechos inalienables, (...) mediante la adopción de medidas, mecanismos y desarrollos institucionales encaminados a materializar progresivamente el derecho a la igualdad y no discriminación y demás derechos. Todo esto bajo la directriz del enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en adelante denominado enfoque OS/IG. (Decreto 762 de 2018, art. 2.4.4.2.1.1)

Los objetivos específicos de esta política pública son los siguientes:

1. Promover y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, en particular los derechos a la vida, libertad, integridad, seguridad y a una tutela judicial efectiva.

Este objetivo está encaminado a establecer y producir condiciones para que la igualdad sea efectiva, (...) se persigue la adopción de medidas para la protección de la discriminación, (...) [se pretende] crear las condiciones -materiales y simbólicas- para que ejerzan plenamente sus derechos a la vida, la integridad -física y mental-, la libertad de expresión, la seguridad, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. (...)

2. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación de los sectores sociales LGBTI.

Este objetivo busca la adopción de medidas y estrategias institucionales para garantizar e incentivar la efectiva participación de los sectores, sociales LGBTI. Esto implica (i) fortalecer la incidencia política de las personas y organizaciones para la exigibilidad de derechos, (ii) promover una mayor participación en espacios de incidencia existentes, y. (iii) diseñar de espacios de participación adecuados para su efectiva incidencia.

3. Promover y garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, con énfasis en el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, deporte y cultura.

Este objetivo buscará que se adopten medidas, de índole técnica y económica, destinadas a fortalecer progresivamente el acceso de las personas a los derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad, y sin ningún tipo de limitación sospechosa en virtud de la [OS/IG]. (Decreto 762 de 2018, art. 2.4.4.2.1.2)

El decreto a partir de los anteriores objetivos desarrolla unos ejes estratégicos:

1. Fortalecimiento de capacidades y competencias institucionales para la atención con enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
2. Promoción del reconocimiento e inclusión de los sectores sociales LGBT y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
3. Respeto, protección y garantía de derechos. (Decreto 762 de 2018, art. 2.4.4.2.1.3)

Esta política pública será aplicada en todo el territorio nacional y le corresponderá al ministerio del Interior la “coordinación, asesoría técnica, regulación y monitoreo que permitan dar cumplimiento a los objetivos expuestos” (Decreto 762 de 2018, art. 2.4.4.2.1.8).

#### **4.3 Cónsul de Derechos Humanos en el EPMSC de Medellín.**

Como garante de los derechos humanos en el EPMSC de Medellín existe de manera permanente el Cónsul de Derechos Humanos, esta figura estará representada por un funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia previamente capacitado para ejercer y desarrollar las tareas encomendadas, en su defecto el director del establecimiento asumirá dicho rol.

Las funciones a realizar por el Cónsul de Derechos Humanos del EPMSC de Medellín, teniendo en cuenta la resolución 0501 del 04 de febrero del 2005, son las siguientes:

1. Mantener en permanente comunicación y coordinación con el grupo de Derechos Humanos del instituto y con otras instituciones que manejen estos temas dentro de la jurisdicción donde se desempeña.
2. Dar respuesta oportuna a las peticiones que sobre presuntas o reales violaciones de derechos humanos se le solicite.
3. Programar y desarrollar eventos de difusión y promoción de los derechos humanos dentro del sistema penitenciario y carcelario, para los funcionarios especialmente del cuerpo de custodia y vigilancia en coordinación con el grupo de la sede central.
4. Advertir y proponer soluciones al director del establecimiento, sobre presuntas o reales anomalías que sobre el tema se vengán presentando.
5. Atender las visitas y requerimientos de los organismos internacionales defensores de los derechos humanos y de las ONG-S
6. Mantener actualizado el estado de las investigaciones que por violación de derechos humanos se adelanten contra funcionarios del instituto.
7. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas a favor de las PPL, solicitadas por la comisión Interamericana de Derechos Humanos.
8. Desempeñar con sentido humanístico y de responsabilidad y actuar con imparcialidad frente a todas las situaciones de derechos humanos.
9. Adoptar los lineamientos establecidos por el grupo de derechos humanos de la sede central a través de un trabajo sistematizado y coordinado y ejercer las funciones con el apoyo de todas las dependencias.
10. Vincular al director y subdirector del establecimiento para lograr la consecución de mejores resultados, orientados a la prevención y corrección de presuntas violaciones en materia de derechos humanos.
11. Realizar informes trimestrales con indicadores, que permitan evaluar la ejecución de los planes de acción, la resolución de las peticiones por presuntas violaciones

de derechos humanos y demás actividades programadas por el Cónsul, en coordinación con las direcciones regionales y el grupo de la sede central.

12. Observar y mantener el conducto regular para la solución de requerimientos de las PPL la libertad en materia de derechos humanos y quejas de acuerdo con los niveles de competencia y complejidad del tema.
13. Buscar apoyo en otros entes institucionales y organismos de control para garantizar la no violación de derechos humanos.
14. Las demás funciones asignadas por la dirección del establecimiento de reclusión inherentes al área. (Resolución 501 de 2005, art. 6°)

Entre las actividades a desarrollar por el Cónsul de derechos humanos del EPMSC de Medellín resaltan las siguientes:

- **Cápsula informativa:** Es una herramienta de promoción que se hace mensualmente, se fija un objetivo para cada mes y la idea es alcanzar la meta propuesta, está diseñada para funcionarios del establecimiento como también para PPL.
- **¿Sabías que ...?:** Es una herramienta de promoción que consiste en una infografía destinada únicamente a población privada de la libertad, se aborda un tema mensual y este se socializara en todos los pabellones del establecimiento Penitenciario y Carcelario.
- **Días de conmemoración de los derechos humanos:** Es una herramienta de promoción que busca conmemorar un día o días relacionado con los derechos humanos bien sea a nivel nacional o internacional, esta será socializada al personal de funcionarios y personas privadas de la libertad.
- **Jornadas de sensibilización:** Actividad que se efectúa mensualmente a través de dinámicas, guías y material de apoyo, material de consulta, se realiza con personal de funcionarios y personas privadas de la libertad.
- **Info humanos:** Herramienta que consiste en la elaboración de un boletín destinado exclusivamente a los servidores penitenciarios (Directivos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia y Administrativos) en este boletín se socializan temas como normatividad y

procedimientos necesarios para el desarrollo de la labor penitenciaria, con la finalidad de no vulnerar derechos humanos a las PPL.

- **Reuniones con el comité de Enfoque Diferencial:** Reuniones mensuales con cada uno de los representantes de poblaciones excepcionales que existen en el EPMSC de Medellín, buscando escuchar sobre las necesidades que enfrentan como uso excesivo de la fuerza por parte de algunos funcionarios, visita íntima para la población LGBTIQ+, aislamiento, violencia sexual, discriminación, problemas para el ingreso de elementos con enfoque diferencial, reportando estas novedades y propiciando soluciones.
- **Reporte y documentación de casos de derechos humanos:** Los Cónsules deben verificar la ocurrencia de hechos que vulneren los derechos humanos de las PPL., deberán además registrar el caso, documentar el caso y finalmente reportar a los Cónsules Regionales y estos después de verificar cada caso, decidirán si llega al grupo de Derechos humanos en Bogotá.
- **Capacitaciones:** El Cónsul de derechos humanos del EPMSC de Medellín deberá capacitarse para desarrollar su labor de manera efectiva, estas capacitaciones deben ser acreditadas por el grupo de derechos humanos de Bogotá. La capacitación deberá versar sobre derechos humanos y la brinda la Dirección de la Escuela de Formación u otras instituciones.
- **Gestiones institucionales:** El Cónsul del EPMSC de Medellín deberá buscar aliados institucionales para el cumplimiento de sus objetivos, entre las instituciones que debe consultar están la Defensoría, la Personería, la secretaria de Derechos Humanos y otras del nivel local, nacional o internacional.

Para acreditar el cumplimiento de las anteriores actividades el Cónsul de derechos humanos puede hacer uso de actas y fotografías. Los medios de reporte pueden ser links, carpetas drive y maletín de derechos humanos.

#### **4.4 El caso de Martha Lucia Álvarez Giraldo. Mi Historia la Cuento yo.**

Martha Lucia Álvarez Giraldo, fue una persona privada de la libertad, condenada a 33 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, sentencia del 24 de enero de 1996, emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santuario (Risaralda). Declarada abiertamente lesbiana durante su periodo de prisionalización se dedicó a luchar por sus derechos, exigiendo al Estado colombiano se reglamente y permitiera la visita íntima entre personas del mismo sexo.

Esta lucha le trajo un sinfín de contratiempos, maltratos, verbales y psicológicos, traslados de establecimientos de reclusión, discriminación por su orientación sexual. Su litigio es el primero a nivel interamericano buscando el reconocimiento de derechos para la comunicad LGBTIQ+ privada de la libertad, logrando a través de la CIDH el reconocimiento de sus derechos los cuales se han hecho extensivos a todo el colectivo LGBTIQ+, convirtiéndose en un icono indiscutible en el tema a quien la literatura, los medios de comunicación, las revistas y otros medios, le ha dedicado un gran número de líneas, entrevistas y trabajos de investigación como es el caso de Colombia Diversa y su informe denominado “Del amor y otras condenas: personas LGBTIQ en cárceles colombianas”.

La historia de Martha Álvarez es un recuento de sus vivencias en prisión, desde su ingreso y durante toda su estadía en las diferentes establecimientos del país, narra sus experiencias, el compartir con otras compañeras de reclusión, las ansiedades y soledades sufridas, las esperanzas con las que se vive a través de todo el proceso penal, y el encuentro con su ángel guardián como ella denomina a Marta Tamayo una Defensora del Pueblo que sugiere a Marta Álvarez hacer la primera solicitud de visita íntima a la Dirección de la Reclusión de Pereira, inicialmente cuenta con el aval de la Fiscalía 33 del municipio de Santuario por estar detenida preventivamente, y luego empieza la tortura a nivel institucional, donde se encuentra toda serie de obstáculos con la finalidad de que su solicitud no tenga éxito y esto trae como consecuencia una serie de traslados de establecimientos de reclusión a nivel nacional.

En el año 2002 tras ocho años de lucha, mediante fallo de tutela emitido por: El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas –Jurisdicción Constitucional, el cual, bajo radicación No. 2002-0604-00, acta No. 35 y sentencia No. 73, falló:

*Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad de las señoras MARTA ÁLVAREZ y MARTHA ISABEL. Segundo: como consecuencia de lo anterior se ORDENA que a partir de este fallo, la Directora de la Reclusión de Mujeres de Manizales, “Villa Josefina”, conceda la visita íntima solicitada por las accionantes, y por tanto adopte todas las medidas pertinentes para que a las accionantes se les conceda en los mismos términos y condiciones en que se otorga a otras reclusas heterosexuales, previo un adecuado acondicionamiento de los lugares que para efectos de la visita íntima se establezcan en el centro de reclusión, bajo los principios de moralidad, higiene y seguridad, respetando los derechos de las demás reclusas y de los menores que se encuentren al lado de sus madres privadas de la libertad. Tercero: ADVERTIR a todas las entidades aquí accionadas para que se abstengan de trasladar a la interna ÁLVAREZ a otro centro de reclusión, si dicho traslado fuere motivado, directa o indirectamente, por la presente acción de tutela. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Álvarez Giraldo, 2017, pp. 155–156)*

La Honorable Corte Constitucional en el año 2003 “ordenó al INPEC conceder las peticiones de visita lésbica y homosexual que fueran presentadas por las y los reclusos de todo el país” (Álvarez Giraldo, 2017, p. 159).

Martha Lucia Álvarez Giraldo, salió en libertad el 18 de diciembre de 2003, dejando un gran triunfo para la comunidad LGBTIQ+, permitiendo visibilizar la importancia de la visita íntima para personas del mismo sexo que se encuentran privados de la libertad, fueron ocho años de intensa lucha por sus derechos, tuvo que soportar 17 traslados en menos de diez años por ser lesbiana y reclamar sus derechos.

Cronología del caso de Marta Álvarez:

#### **4.4.1 Año 1994**

- 12 de marzo. Es capturada y condenada a 33 años de prisión. Estuvo en prisión por más de 9 años hasta el 18 de diciembre de 2003.
- 21 de julio. Solicita a la Fiscalía 33 de Santuario autorizar el ingreso de su pareja a la prisión para gozar de la visita íntima, concedida el 26 de julio.
- 18 de agosto El director de la reclusión de mujeres de Pereira solicita intervención a la Dirección Regional de Fiscalías por la autorización concedida por la Fiscalía.
- 27 de diciembre. La oficina jurídica del INPEC establece que la regulación vigente no permite la visita íntima para parejas del mismo sexo.

#### **4.4.2 Año 1995**

- 20 de enero. La Defensoría del Pueblo regional interpone acción de tutela por vulneración a los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al derecho de petición.
- 2 de febrero. El Juez Penal Municipal de Dosquebradas concede la tutela solo por violación al derecho de petición
- 5 de febrero. La directora de la Reclusión de Mujeres de Pereira niega la visita íntima por no cumplir con los requisitos de la Resolución 5889/93.
- 7 de febrero. La Dirección de la misma reclusión amplía su respuesta para establecer que el derecho a la visita íntima entre parejas del mismo sexo no es procedente (ley 65 de 1993).
- 13 de marzo. El Juez de segunda instancia confirma la decisión de primera instancia arguyendo que esta solicitud contraviene la disciplina propia de las prisiones.
- 21 de marzo. Tras solicitar de nuevo la visita íntima, Martha es trasladada a la cárcel del Circuito de Anserma sin instalaciones para mujeres. Tras 80 días en dicho lugar, es devuelta a Pereira.

#### **4.4.3 Año 1996**

- Marzo. Es trasladada a la reclusión de Mujeres de la ciudad de Medellín, donde permaneció 4 meses.
- Julio. Es trasladada a la reclusión Nacional de Mujeres de Bogotá donde es elegida como representante de la comunidad LGBTI en reclusión.

#### **4.4.4 Año 1998**

- 22 de marzo. Es trasladada a la reclusión de Mujeres de Cali.
- Octubre. Es trasladada a la reclusión de Mujeres de Bogotá y luego a la cárcel de varones en Pamplona.

#### **4.4.5 Año 1999**

- 19 de abril. Es trasladada a la reclusión de Mujeres de Bucaramanga donde es presionada para renunciar a su cargo como representante al Comité de Disciplina.
- 21 de octubre. Es trasladada a la Cárcel del Circuito Judicial del Socorro

#### **4.4.6 Año 2000**

- Febrero. Es trasladada a la reclusión de Mujeres de Bogotá.
- Mayo. Es trasladada a la Cárcel de Pereira donde estuvo hasta enero de 2002.

#### **4.4.7 Año 2002**

- Enero– mayo. Es trasladada a la prisión de Sevilla y de ahí movida de nuevo por 4 meses a Caicedonia.
- Mayo – agosto. Es trasladada a la prisión de Armenia.
- Mayo. Inicia su relación de pareja con M.S. La víctima y su pareja presentaron una solicitud para tener acceso al derecho a la visita íntima el cual fue negado el 6 de

mayo de 2002 arguyéndose la inexistencia de una obligación legal para garantizar dicho derecho.

- 11 de julio. Es trasladada a la reclusión de Mujeres de Manizales.
- 6 de agosto la pareja de Martha Álvarez solicita a la dirección de Manizales autorización para recibir visita íntima, esto fue negado el 16 de agosto.
- 15 de agosto. Es trasladada a la prisión de Ibagué.
- 6 de septiembre, usa uno de sus permisos de salida por 72 horas para acercarse a la Reclusión de Manizales y tratar de visitar a M.S. Las autoridades de la prisión le niegan el ingreso por no contar con un certificado de antecedentes judiciales.
- 16 de septiembre. Solicita la visita íntima a la dirección de la Cárcel de Ibagué la cual es negada por falta de reglamentación de este derecho para parejas del mismo sexo.
- 5 de noviembre. El Defensor del Pueblo, Regional Caldas, interpuso acción de tutela en nombre de la víctima y su pareja en contra de la Dirección Regional del INPEC y la Dirección de la Reclusión Nacional de Mujeres de Manizales, por una violación a sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.
- 20 de noviembre. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas falló a favor de Marta Álvarez. Esta decisión fue confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de enero 2003.
- 16 de diciembre. Se garantizó el acceso a la visita íntima entre Marta Álvarez y su pareja en cumplimiento del fallo de tutela

#### **4.4.8 Año 2003**

- 12 de junio. Sentencia T-499 de 2003. La Corte Constitucional determinó que negarle el acceso a la visita íntima a parejas del mismo sexo es contrario al orden constitucional colombiano, vulnerándose los derechos a la igualdad, la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad y que el ejercicio de la sexualidad dentro de la prisión debe ser garantizado en condiciones de libertad, intimidad e igualdad.
- 18 de diciembre. Se le concede la libertad

No obstante, la lucha no termina aquí ya que paralelamente a las solicitudes hechas a las autoridades judiciales y penitenciarias colombianas se instauraron quejas a nivel internacional. El 31 de mayo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por Martha Lucía Álvarez Giraldo, en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia por violaciones presuntamente cometidas, “por parte de las autoridades penitenciarias y judiciales, mientras ésta se encontraba privada de la libertad y pretendió acceder al derecho de visita íntima, el cual le habría sido negado fundándose en prejuicios discriminatorios sobre su orientación sexual” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 2). La petición fue inicialmente presentada por la Sra. Martha Álvarez. Posteriormente, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Red Nacional de Mujeres de Colombia y Colombia Diversa se constituyeron como peticionarios en el caso ante la Comisión.

El informe es el No. 122/18 Caso 11.656. cuya cronología es la siguiente:

#### **4.4.9 Año 2014**

- 31 de marzo. La CIDH expide informe de fondo sobre el caso Martha Álvarez afirmando que el Estado colombiano vulneró sus obligaciones internacionales.

#### **4.4.10 Año 2016**

- 16 de diciembre. El INPEC expide su nuevo Reglamento General de los Establecimientos Carcelarios del Orden Nacional. En este Reglamento se reconoce una política de enfoque diferencial que da cuenta de la importancia de eliminar los marcos de discriminación de la población LGBTI.

#### **4.4.11 Año 2017**

- 14 de julio. Después de tres años de negociación, el Estado colombiano y las organizaciones representantes, llegan a un acuerdo de implementación de las recomendaciones de la CIDH en su Informe de Fondo.

- El 06 de diciembre, como parte del acuerdo, en la cárcel de mujeres del buen pastor en Bogotá, se lleva a cabo el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional del gobierno colombiano encabezado por el ministro de Justicia y de disculpas públicas a Martha Álvarez.

## 5 METODOLOGÍA

La metodología de investigación del presente estudio es de tipo cualitativa, en la que se identifican situaciones o fenómenos nuevos que se presentan en el lugar que se ha seleccionado para ser estudiado, de tal manera que la comprensión del objeto de estudio en lo referente al libre desarrollo de la personalidad, la salud y la dignidad humana de la población LGBTIQ+ sea más profunda. Además, esta investigación es descriptiva y analítica, además tiene como referente el estudio de un caso en particular, apoyándola y soportándola con lo documental. Con ella se pretendió exponer y visibilizar la participación del INPEC en la implementación de acciones que permitan y garanticen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en la población LGBTIQ+ recluida en el EPMSC de Medellín, examinando su evolución y estado al interior del centro penitenciario y carcelario.

La investigación también puede calificarse de aplicada, porque buscó determinar conceptos sobre derechos humanos, entre ellos, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la dignidad humana. Para ello se realizó un análisis teórico de normas nacionales e internacionales como también de jurisprudencia, verificando la aplicación de las mismas en el EPMSC de Medellín. En cuanto a las fuentes documentales, estas son de carácter primario, entre ellas se encuentran: normas de derecho internacional, normas de derecho nacional, textos de autores relevantes en el tema, artículos de revistas, trabajos de investigación y páginas de internet.

### 5.1 Técnicas de investigación

Las técnicas utilizadas en el presente escrito fueron: búsqueda de investigaciones documentales de lectura y documentación más que todo de tipo digital, entre las que se destacan: libros, investigaciones, documentos institucionales, monografías, entre otras. También se utilizó la técnica de la entrevista tipo encuesta para tomar información y datos de primera mano de la población involucrada en la investigación.

De igual manera se utilizó como técnica el estudio de caso, haciendo énfasis de manera importante en una población específica, y tratando de recopilar información que reforzara y complementara el objeto de estudio. Los instrumentos de recopilación de información fueron: fichas de lectura, análisis jurisprudencial, encuestas y observación. Las fuentes de información las podría catalogar de primarias y secundarias. Primarias porque son directas y tiene información original. Y secundarias que sirvieron de referencia en la que se relacionan otros documentos consultados.

## 6. RESULTADOS

Los resultados del presente trabajo de investigación teniendo en cuenta los objetivos específicos planteados son los siguientes:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en Colombia trae consigo una problemática compleja, desde la declaración del estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional, desde hace ya varios años, aun no se vislumbra una solución definitiva para garantizar los derechos humanos de los privados de la libertad. En el caso específico del EPMSC de Medellín, actualmente se están tomando medidas para solucionar el hacinamiento, se han creado espacios que permiten proteger de manera más efectiva a los grupos vulnerables como la población LGBTIQ+ para quienes se ha designado el pabellón Doce y Quinto para que de manera voluntaria pernocten en ellos, sin desconocer que actualmente en todos los pabellones del centro penitenciario y carcelario existen miembros de esta comunidad que conviven con las personas heterosexuales, las causas son diversas desde la propia convicción, hasta intereses personales, como tener al lado a su pareja sentimental, ganarse la vida ejerciendo la prostitución de manera clandestina, u otras violencias que no son fáciles de detectar por la complejidad del sistema.

Los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana con la población LGBTIQ+ en el EPMSC de Medellín, han evolucionado de manera importante y lo han hecho a través de la norma, si bien es cierto la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, aún vigente y creado en el año 1993, tuvo una reforma importante mediante la ley 1709 del 2014, esta reforma basada en causas ya conocidas como el hacinamiento, la falta de infraestructura, la escasez de personal de guardia, la crisis en la salud, la corrupción y la deficiente atención social, trajo consigo conceptos importantes como el del principio de enfoque diferencial, que obliga a la institucionalidad a incluirlo en todas y cada una de sus actividades administrativas.

Es así como el EPMSC de Medellín hoy en día refleja un cambio importante en el trato de la población LGBTIQ+; si nos remontamos a años recientes, por ejemplo al año

2014, en este establecimiento se violentaron sistemáticamente los derechos fundamentales como el del libre desarrollo de la personalidad, pues desde el momento en que una PPL LGBTIQ+ ingresaba al Establecimiento se le ignoraba su orientación sexual, la asignación de pabellón se hacía para cualquiera de los pabellones existentes, simplemente eran unos privados de la libertad comunes y corrientes, no se tenía en cuenta la exposición a las diferentes violencias de los demás privados de la libertad, lo que produjo violaciones de derechos a este tipo de personas. El personal uniformado tampoco se había capacitado lo suficiente para el manejo de este tipo de población, siendo frecuente el corte de cabello de manera obligatoria el día de su ingreso, muchas de estas conductas son desconocidas para el mundo exterior a la prisión, porque surgen sin previo aviso y mientras las PPL conocen sus derechos o se adaptan a la vida en prisión normalmente ya ha pasado mucho tiempo de la ocurrencia de los hechos, por lo que generalmente no se presenta una denuncia frente a estos eventos; en otros casos se omite cualquier denuncia por parte de las PPL para evitar los choques con los funcionarios. Actualmente estas personas pueden solicitar ser ubicados en el pabellón Doce o Quinto y el corte de cabello de manera obligatoria ya no existe.

La investigación demostró avances importantes en la administración de este establecimiento penitenciario y carcelario frente al respeto y garantía del libre desarrollo de la personalidad, actualmente el Reglamento Interno del EPMSC de Medellín trae en su articulado de manera expresa el uso de prendas de vestir femeninas si así lo quieren estas personas, está permitido el uso de maquillajes de todo tipo y no se les cohibe desde ningún punto de vista la forma como quieran vestirse o mostrarse al interior del establecimiento, siempre y cuando se respeten los derechos de los demás privados de la libertad.

En cuanto al trato se encontró un personal de guardia uniformado más capacitado en el tema de población LGBTIQ+, se evidenció que si los miembros de esta comunidad adoptan nombres femeninos son llamados por ese nombre en la cotidianidad, existe un manejo adecuado en cuanto al proceso judicial, ubicaciones laborales, atenciones en salud, recreación, entre otros, cambios que tienen que verse reflejados tanto en informes escritos como en la sistematización de datos. Si algún miembro de la comunidad LGBTIQ+ cambia

su nombre en el documento de identidad, inmediatamente el Establecimiento también lo hace en sus registros

La responsabilidad y cumplimiento del INPEC, en la implementación de normatividad nacional e internacional, programas y estrategias que permitan la protección de la población LGBTIQ+ en el discurso de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el EPMSC de Medellín, también se ve reflejada en sus actuaciones administrativas, el Reglamento General de los ERON y el Reglamento Interno muestra la implementación del principio de enfoque diferencial para estas personas. La capacitación al personal de Auxiliares Bachilleres que prestan servicio militar en el Inpec muestra conocimientos en derechos humanos, enfoque diferencial, grupos vulnerables como los LGBTIQ+, como efectuar requisas. La enseñanza y socialización de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Reglas Mandela son normatividad internacional que el establecimiento aplica en sus actuaciones y procedimientos. El personal de Dragoneantes ha sido capacitado medianamente en el manejo de este tipo de población, existe un Cónsul de Derechos Humanos que hace parte de la Guardia Penitenciaria, permitiendo garantizar de alguna manera estos derechos fundamentales.

En cuanto a la salud el INPEC ha implementado cambios importantes que se ven reflejados en el Establecimiento, el Reglamento Interno permite el ingreso de hormonas para las PPL que tienen un proceso de transformación, esto bajo supervisión médica, estos elementos no pueden ingresar sin la autorización médica ya que tienen que ver directamente con la salud y la vida del privado de la libertad. El sistema de salud es gratuito para todas las PPL, e incluyen tratamientos de alto costo para enfermedades como el VIH SIDA y la tuberculosis, también se les permite a las PPL que adquieran sus propias pólizas de salud y en coordinación con el personal médico del Establecimiento se llevan a cabo los diferentes procedimientos.

Es importante reconocer que el EPMSC de Medellín actualmente se encuentra en un proceso de reestructuración estructural, el pabellón Quinto se reconstruyó totalmente y ya

está en funcionamiento, el pabellón Dos se encuentra reestructurado en su totalidad, aún falta la designación del tipo de PPL, el pabellón Cuarto esta demolido con fines de reestructuración, lo que conllevaría a garantizar el respeto por la dignidad humana de las PPL, con estas adecuaciones se busca disminuir el hacinamiento, tener instalaciones adecuadas para albergar personas, evitar la corrupción a nivel interno de compra y venta de celdas entre los privados de la libertad, mayor control por parte de los funcionarios, entre otros.

En cuanto a la dignidad humana el EPMSC de Medellín por directrices institucionales, atendiendo recomendaciones de la legislación nacional e internacional abolió los mal llamados calabozos que eran sitios de tortura y violación de los derechos humanos de las PPL, hoy en día cuenta con Unidades de Tratamiento Especial (UTE) que son celdas de reflexión mas no de castigo, supervisadas por el personal médico y de tratamiento penitenciario. A la población LGBTIQ+ se le permite la visita íntima, aunque aún no existen celdas adecuadas como lo dicta la norma. El agua es potable, con una disponibilidad de 24 horas, la alimentación ha sido calificada como buena, tienen recreación, son tenidos en cuenta laboralmente, se han creado algunos espacios para estas personas como peluquerías y trabajos en manualidades, reciben atención médica, aunque carecen de atención médica con enfoque diferencial. En cuanto a las requisas personales pueden elegir que lo haga un hombre o una mujer y el establecimiento debe garantizarlo.

El estado de garantía que tiene el INPEC frente a derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la dignidad humana con las personas LGBTIQ+ en el EPMSC de Medellín se fundamenta en la conformación de comités que velan por los derechos humanos, el establecimiento cuenta con la figura del Cónsul de Derechos Humanos quien debe ser un servidor público idóneo para el cargo, sus actuaciones deben ser imparciales, y debe ser el enlace con las entidades que velan por los derechos humanos como la Defensoría, la Personería, la Procuraduría, la Fiscalía y todos los entes internacionales que versen sobre el tema. Además, entre sus tareas se encuentran la de capacitar o gestionar capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del establecimiento para que estos garanticen el respeto por los mismos.

Las PPL también tienen derecho por norma a la creación de algunos comités de participación que en esencia lo que buscan es garantizar derechos, se encuentran en la Resolución No 001134 de noviembre 07 de 2018, el reglamento interno del Establecimiento, entre estos comités están:

1. Derechos humanos.
2. Deportes, recreación y cultura.
3. Salud.
4. Asistencia espiritual.
5. Trabajo, estudio y enseñanza.
6. Enfoque diferencial.

Siendo el Comité de Enfoque diferencial unos de los más nuevos en su creación, obedeciendo a recomendaciones de derechos humanos, a este comité le compete presentar a su vez también recomendaciones a la administración para evitar problemáticas relacionadas con la discriminación, violencia, desigualdad o cualquiera otro motivo que afecte el enfoque diferencial y en caso de darse buscar soluciones. La comunidad LGBTIQ+ tiene un representante en el comité.

Es imperativa la responsabilidad del EPMSC de Medellín, como institución estatal en garantizar, proteger, promover, reparar y adecuar el respeto por los derechos humanos, máxime cuando se tratan de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la dignidad humana, al ser instituciones donde la mayoría de sus funcionarios están formados y capacitados militarmente, se debe tener especial cuidado en la formación permanente del personal en derechos humanos, la educación y el entrenamiento deben ser constantes, tienen permitido el uso de la fuerza bajo los lineamientos que dicta la ley, por lo tanto también deben integrarse los derechos humanos y los estándares del uso de la fuerza, lo que garantizará la protección de las personas privadas de la libertad, asegurando y evitando la transferencia de malas prácticas de parte de los servidores públicos en sus diferentes actuaciones.

Es evidente que los servidores públicos del EPMSC de Medellín conocen el derecho, conocen la ley, pero muchas veces la realidad práctica los pone en dificultades, y es aquí donde se presentan nudos en la aplicación de derechos fundamentales como los aquí investigados, por lo tanto lo que hace falta es traducir ese conocimiento en un comportamiento apropiado, para lo cual se deben tener en cuenta factores técnicos como: la Doctrina que debe ser una filosofía de la Institución o del Establecimiento. La educación que influye directamente en las personas. El entrenamiento que permite ponerle límites a los sentimientos humanos, evitando que una persona responda negativamente. Además, se puede evidenciar en el EPMSC de Medellín un choque generacional importante que se convierte en un punto de inflexión al cual se le debe trabajar buscando el cambio comportamental y actitudinal, convirtiéndose la capacitación en una herramienta primordial para proteger derechos fundamentales en el establecimiento.

## 7. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

### 7.1 Conclusiones

Terminada la investigación propuesta, es necesario resaltar algunos puntos importantes que se evidenciaron a lo largo del proceso, a manera de conclusiones se tienen las siguientes:

Aunque existe un reconocimiento formal de los derechos fundamentales a la salud, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana a las personas LGBTIQ+, es evidente que una de las condiciones de fundamentalidad de este derecho, esto es, su exigibilidad, es muy débil en el contexto de privación de libertad, pues el contexto y las limitadas capacidades institucionales, hacen evidente una estructural vulneración de los mismos.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y a la dignidad humana, son considerados en Colombia derechos fundamentales de acuerdo a lo dicho en la Constitución Política de Colombia (1991): “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (art. 16). Los artículos 48 y 49 de la Carta Política consagran el derecho a la salud, hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales, inicialmente considerado como un servicio público a cargo del Estado, y ha sido la jurisprudencia la que ha logrado elevarlo al rango de derecho fundamental. La salud hoy en día es considerada como derecho fundamental susceptible de ser exigido vía tutela. La dignidad humana está consagrada en nuestra Constitución Política (1991) en el artículo primero:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.  
(art. 1°)

En el ámbito carcelario estos tres derechos fundamentales deben ser reconocidos de acuerdo a lo dicho por nuestra Corte Constitucional en la sentencia T-049/16, párr. 2. Si bien es cierto que a las autoridades carcelarias y penitenciarias les está permitido legalmente limitar algunos derechos, esto debe hacerse bajo criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Por ejemplo, el libre desarrollo de la personalidad puede restringirse por la sujeción que tiene la persona privada de la libertad con el Estado, además contribuyendo con el proceso de resocialización, garantizando la disciplina, la seguridad y la salubridad en las prisiones. Son derechos fundamentales intocables la salud y la dignidad humana.

En cuanto a legislación para grupos vulnerables como los LGBTIQ+ el sistema penitenciario y carcelario colombiano del cual hace parte el EPMSC de Medellín, se concluye que es progresista, se observó que existe un reglamento general de los ERON la Resolución 006349 de 19 de diciembre de 2016, se encuentra la Resolución 001134 de noviembre 07 de 2018 que es el Reglamento de Régimen Interno del EPMSC de Medellín, reglamentos acordes a la ley 65 de 1993, ley 1709 del 2014, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela, Constitución Política de Colombia, entre otras, donde prevalecen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana.

No obstante, lo anterior, la realidad penitenciaria de las personas privadas de la libertad se desenvuelve en lo que la Corte Constitucional ha denominado un estado de cosas inconstitucionales, ya que por ejemplo en materia de salud, la Sentencia T-762 de 2015 dispuso las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud que, en general, están relacionadas con la infraestructura y la disponibilidad de personal.

Se concluye que la administración del EPMSC de Medellín ha implementado medidas y estrategias de protección frente a las necesidades de la población LGBTIQ+, teniendo en cuenta que estas personas están más expuestas a la vulneración de derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana; existen pabellones como el Doce y el Quinto donde pueden convivir de manera más tranquila y segura. Garantizando de

manera efectiva la no discriminación, clasificándolos de manera voluntaria, protegiéndolos de violencias potenciales si se dejan en otros pabellones de heterosexuales.

Se concluye una buena atención primaria en salud, además de contar con recursos del estado para continuar o tratar enfermedades de alta complejidad como la tuberculosis y el VIH SIDA, enfermedad de transmisión sexual en la que al igual que la población heterosexual, corren riesgo por la falta de cuidado sexual o abuso de jeringas en el consumo de drogas.

Teniendo en cuenta la encuesta realizada a la población LGBTIQ+ se puede concluir que el derecho al libre desarrollo personal y la dignidad humana tienen un alto grado de vulnerabilidad si estas personas se ubican en pabellones diferentes al Doce y Quinto, evidencian riesgos como la discriminación y violencias físicas y verbales. Se presentan abusos de autoridad en el corte de cabello al momento del ingreso de estas personas en calidad de PPL, se evidencian abusos de autoridad al no permitir el ingreso de elementos permitidos por la norma como ropa femenina o maquillajes, que hacen parte de la cotidianidad de la población LGBTIQ+.

Teniendo en cuenta la encuesta realizada a la población LGBTIQ+ se puede concluir que se presentan falencias en la prestación de servicios de salud, existe ausencia de atención con enfoque diferencial, no se garantizan, ni se nombran los profesionales de la salud idóneos para las necesidades de estas personas, en el reglamento interno no existen políticas claras que permitan la atención especial de este grupo poblacional, por lo tanto tampoco se garantizan procesos o tratamientos complejos como las cirugías de reasignación de sexo o la continuidad de tratamientos hormonales, tratamientos que hoy en día existen para la comunidad, pero no para las personas privada de la libertad. Frente a la dignidad humana aún persisten la discriminación y humillación por parte del personal de guardia y el resto de la población carcelaria, tampoco existe una ocupación laboral o educativa completa de este grupo poblacional, se denotan resultados parciales a favor de estas personas en las visitas familiares, en las comunicaciones con el mundo exterior, mínimamente en la visita íntima, y

hay deficiencia de parte de la administración en la información de derechos para esta población.

Se concluye que, al personal de guardia, denominados Dragoneantes del EPMSC de Medellín, les falta capacitación e instrucción en cuanto al manejo de población LGBTIQ+, un alto porcentaje de funcionarios desconocen el procedimiento de visita íntima; la visita íntima se cumple parcialmente, elementos permitidos para esta población son negados regularmente. Además, se concluye que los funcionarios si conocen los espacios generados para la población LGBTIQ+, conocen el principio de enfoque diferencial más del 50%, saben que está prohibido el corte de cabello cuando ingresa una PPL, tienen capacitación en derechos humanos, pero consideran que es deficiente, falta mucho al respecto, la población LGBTIQ+ tiene oportunidades de ubicación laboral y educativa.

Se concluye que el personal de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, evidencia una mejor capacitación que el personal de guardia en derechos humanos de población LGBTIQ+, conocen el principio de enfoque diferencial, reciben instrucción permanente sobre el manejo de este tipo de personas, conocen del procedimiento de visita íntima, saben que es un derecho de estas personas, tienen claro que el corte de cabello al ingreso al centro penitenciario y carcelario atenta contra los derechos humanos de la persona, conocen de los elementos permitidos a la población LGBTIQ+, tienen buena capacitación en derechos humanos, conocen que las hormonas están permitidas bajo supervisión médica, aseguran que los servicios de salud primaria son buenos, y consideran que la población LGBTIQ+ tiene oportunidades laborales y educativas al interior del establecimiento.

Respecto a los garantes de derechos humanos, que entre sus funciones están la de proteger la población penitenciaria y carcelaria en especial a los grupos vulnerables se puede concluir que entre estos se encuentran la Defensoría del Pueblo y el Cónsul de derechos humanos del EPMSC de Medellín. Siendo la Defensoría la institución que más trabajos investigativos y de control ha hecho en el país, es la institución que más acompañamiento ha brindado a la población LGBTIQ+, en la lucha por sus derechos, recordemos que es la Defensoría quien acompaña a Martha Lucia Álvarez Giraldo desde que ingreso a la prisión,

en la exigencia de sus derechos, entre estos la visita íntima con su compañera sentimental, lucha que llegó a los entes internacionales como la CIDH quien le da la razón años después, logrando un cambio trascendental e histórico para esta población que actualmente se beneficia de estos esfuerzos individuales.

Finalmente, más allá de pretender reconocer la posibilidad de la garantía de los derechos fundamentales, por parte de una institución total como lo es la prisión; es importante resaltar que nos encontramos ante un escenario imposibilitado para garantizarlos, en palabras de Ferrajoli, la cárcel como una “*contradicción institucional*”:

Debemos entonces ahora solventar una duda de fondo sobre la legitimidad misma de la institución carcelaria. Debemos preguntarnos si las violaciones de los derechos de las PPL son a tal punto intrínsecas a la detención carcelaria como para resultar inevitables y si el verdadero problema no es la falta sino la imposibilidad de garantías idóneas. Si, en otras palabras, la cárcel es no tanto un lugar en el cual con mucha frecuencia y facilidad se cometen, violaciones de derechos humanos, abusos que pueden ser sancionados y sobre todo prevenidos con expresas técnicas de garantía; sino que sobre todo es precisamente eso: ontológicamente, por su misma naturaleza de práctica de segregación, una violación de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas y entonces una patología no reformable del Estado de Derecho. En suma, vuelve a proponerse una cuestión teórica de fondo: la de la legitimidad de la cárcel, que reenvía aún más a aquella de mayor calado como es el problema de la justificación de la pena. (FERRAJOLI, 2016, p. 4)

No obstante, lo anterior, cualquier pretensión abolicionista o por lo menos reductora de la prisión, tendrá que pasar necesariamente por conocer y reconocer el contexto de la privación de la libertad desde la voz de sus protagonistas, esto es, desde los reclamos y demandas de las personas privadas de la libertad, que es lo que se ha querido dejar en evidencia a lo largo del presente trabajo.

## **7.2 Consideraciones finales**

### **7.2.1 Sobre los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el EPMSC de Medellín.**

Son varias las Instituciones estatales y no estatales que han preocupado por develar la situación de estos derechos fundamentales en el país, existen trabajos académicos e investigaciones que también hablan al respecto, algunas universidades locales se interesan en estos asuntos tan complejos y difíciles de indagar, porque se encuentran al igual que las personas privadas de la libertad, escondidos o inhabilitados por los enormes muros de cemento que no sólo sirven para que los reclusos no escapen, sino también para que los ciudadanos libres no vean los horrores que allí se producen; en las encuestas realizadas a los funcionarios se logra percibir que la institucionalidad ha encontrado unos sustentos perfectos, enmarcados dentro de la legalidad para evadir responsabilidades, por ejemplo cuando se hace alusión a la seguridad o al orden interno, este concepto abarca unas dimensiones exageradas que incluyen: el Establecimiento penitenciario y carcelario, la persona privada de la libertad, el funcionario, la seguridad ciudadana, la seguridad jurídica, y con base en este supuesto se limitan o niegan derechos, entre los que pueden estar el negar un traslado de una PPL para una visita íntima en otro centro de reclusión o una cita médica, una entrevista, una remisión judicial, etc.; efecto que no sólo se produce en el ámbito de aplicación de las normas, sino además en el ámbito de interpretación, pues frecuentemente los jueces y las altas corte apelan a estos argumentos para negar o limitar los derechos fundamentales de los reclusos.

De igual manera la escasez de personal de guardia es otra disculpa perfecta que encuadra dentro de la ley, pues nadie está obligado a hacer lo que no puede, es verdad que la escasez de personal es una constante en el EPMSC de Medellín, pero no puede ser utilizada de manera permanente para evadir responsabilidades, aquí la afectada es la PPL., de todas maneras se utiliza y como no es tan fácil corroborar dicha situación, pues ningún juez (aunque sea su obligación legal conforme al art. 38 # 6 de la Ley 906 de 2004) o particular se va a poner en la tarea de investigar dicha justificación dada por el Establecimiento, entonces simplemente ocurre.

Estas justificaciones dadas por las autoridades penitenciarias y carcelarias sin sustento alguno violentan los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana, sin duda alguna la PPL que está en estado de inferioridad y con una condición de sujeción al Estado no puede hacer nada, y se tendrá que ajustar a lo dicho por los funcionarios del establecimiento.

Otro tipo de violencias que se pueden generar en cuanto a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la dignidad humana en el EPMSC de Medellín, con la población LGBTIQ+ es la ausencia de un censo real de la cantidad de estas personas que se encuentran privadas de la libertad, las encuestadas en esta investigación hacen parte de los pabellones Doce y Quinto, sitios donde estas personas se han auto reconocido de manera voluntaria y desean vivir en esos pabellones, pero es indiscutible que todos los demás pabellones tienen población LGBTIQ+ estas personas pasan desapercibidas para la administración, no existe un censo real en todos los pabellones que identifique ese tipo de personas, las cuales pueden estar muy expuestas a vulneración de derechos, entre las agresiones que se pueden dar al interior de los pabellones están los accesos carnales violentos, maltratos, bullying, tratos crueles e inhumanos, torturas o prostitución forzada, entre otros.

Sin duda alguna no se puede desconocer que el EPMSC de Medellín, en la actualidad evidencia actuaciones progresistas, existen espacios para la protección de grupos vulnerables como la población LGBTIQ+, el personal de guardia y auxiliares han tenido algunas capacitaciones sobre derechos humanos, conocen el principio de enfoque diferencial, concepto básico para la inclusión de todo tipo de personas que ingresan en calidad de detenidas o condenadas, la reconstrucción y adecuación estructural del centro penitenciario y carcelario tiene avances importantes, y se percibe un ambiente de tranquilidad en los espacios generados para grupos vulnerables, sin embargo, estos esfuerzos institucionales no son suficientes para traducirse en una efectiva garantía de los derechos fundamentales aquí estudiados.

### **7.2.2 Sobre la implementación de normatividad internacional en las prácticas penitenciarias en el EPMSC de Medellín.**

Es de destacar la implementación de normatividad internacional en las capacitaciones de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y en la formación de los nuevos Dragoneantes, también resulta destacada la buena sincronización con las recomendaciones hechas por instituciones como la ONU o la CIDH, lo que permite ser un establecimiento vanguardista en términos de capacitación constante al personal de custodia, facilitando el avance hacia la implementación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela, para lograr un avance significativo en materia de derechos humanos, ya que, como se afirmó en el cuerpo de este trabajo, dichas reglas consagran principios básicos aplicables a todas las categorías de privados de la libertad del mundo, como también consagran otro tipo de recomendaciones para las diferentes clasificaciones de personas privadas de la libertad, estas reglas también consagran la recomendación de la capacitación permanente de los funcionarios. En el uso de la fuerza también se refleja capacitación, bajo los lineamientos de la ONU, al adoptar los *Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2021) “adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990” (ACNUDH, 2021 párr. 1).

*El Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (ACNUDH, 2021) es otro instrumento socializado a los funcionarios del EMPSC de Medellín, adoptado por la ONU, establece los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes tienen la obligación de servir a su comunidad y protegerla “contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión” (ACNUDH, 2021, art. 1).

### **7.2.3 Sobre los Garantes de derechos humanos.**

Se evidenció en la presente investigación una ausencia de instituciones que deben garantizar los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, en el EMPSC de Medellín se nota la ausencia de la Personería de Medellín y la Personería de Bello – Antioquia, también de la Subsecretaría de derechos humanos de Medellín, a las dos instituciones de Medellín se les oficio mediante derecho de petición para conocer del trabajo realizado con la población LGBTIQ+ en este establecimiento penitenciario y carcelario sin resultado alguno, es de anotar que en esos días la ciudad y el país atravesaban por uno de los conflictos más agudos de los últimos tiempos como fueron las movilizaciones que se tornaron violentas en el denominado paro nacional ocurrido entre abril y octubre de 2021, talvez esta fue la razón que imposibilitó la comunicación, estas instituciones también fueron objeto de saqueos y diferentes violencias.

Es de resaltar los trabajos investigativos efectuados por la Defensoría del Pueblo quien en su documento Diversidades en Prisión del año 2020 revela una serie de violaciones de derechos humanos a nivel nacional en los establecimientos penitenciarios y carcelarios incluyendo el EPMSC de Medellín. Gracias a la presencia de la Defensoría en estos establecimientos los derechos fundamentales de las PPL son menos vulnerados hoy en día.

### **7.2.4 El caso de Martha Lucia Álvarez Giraldo.**

Como consideración final se presenta este caso, una muestra de lucha frontal contra el abuso institucional, contra las violencias generadas por la inadecuada interpretación de la ley, por la falta de educación y capacitación de los funcionarios encargados de vigilar y proteger personas privadas de la libertad, es un texto obligatorio en las investigaciones que versan sobre derechos humanos de población LGBTIQ+, su lucha que traspasó las fronteras nacionales, llegando hasta la CIDH, es una muestra que el derecho es una herramienta para lograr y consolidar derechos, gracias a su trabajo incansable aun estando en prisión, es gratificante ver como una persona del común logra imponerse a las hostiles instituciones de privación de la libertad y al sistema penitenciario y carcelario colombiano, exigiendo al

estado a través de la CIDH se reglamentara la visita íntima entre personas del mismo sexo, hecho que hoy en día es una realidad para todas las PPL del país, que se encuentren bajo estas condiciones.

## REFERENCIAS

- Alemania. Consejo Parlamentario. (1949). *Ley Fundamental para la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1949*. Boletín Oficial Federal.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez Giraldo, M. L. (2017). *Mi historia la cuento yo*. Colombia. Ministerio del Interior. <https://bit.ly/3cTAW9W>
- Amnistía Internacional de España. (2021). *¿Qué es la Declaración Universal de Derechos Humanos y por qué se creó?* <https://bit.ly/2RUklMm>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. <https://bit.ly/3oGs8ZN>
- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). *Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano*. <https://bit.ly/3i9fn9d>
- Baratta, A. (1986). Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal. *Nuevo Foro Penal*, 12(34), 421–435. <https://bit.ly/2ROJM1T>
- Becker, B. (2009, mayo 23). *La Carta Fundamental alemana: de provisional a definitiva*. Deutsche Welle. <https://bit.ly/3fCe8xF>
- Cicerón, M. T. (1997). *De la invención retórica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Colectivo P.nitas. (2014). *LGTBIQ+ Terminología de la diversidad*.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116.
- Colombia. Congreso de la República. (1993). *Ley 65 de 1993: por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial 40999.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004: por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45658.
- Colombia. Congreso de la República. (2014). *Ley 1709 de 2014: por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 49039.
- Colombia. Congreso de la República. (2015). *Ley 1751 de 2015: por medio de la cual se*

*regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposición.* Diario Oficial 49427.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. (2010). *Sentencia T-825/10 del 19 de octubre de 2010.* [M. P. Luis Ernesto Vargas Silva]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. (2016). *Sentencia T-291/16 del 2 de junio de 2016.* [M. P. Alberto Rojas Ríos]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. (2018). *Sentencia T-002/18 del 16 de enero de 2018.* [M. P. José Fernando Reyes Cuartas]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. (2008). *Sentencia C-336/08 del 16 de abril de 2008.* [M. P. Clara Inés Vargas Hernández]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (1992a). *Sentencia T-406/92 del 05 de junio de 1992.* [M. P. Ciro Angarita Barón]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (1992b). *Sentencia T-596/92 del 10 de diciembre de 1992.* [M. P. Ciro Angarita Barón]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (2013). *Sentencia T-388/13 del 28 de junio de 2013.* [M. P. María Victoria Calle Correa]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (2017). *Sentencia T-232/17 del 20 de abril de 2017.* [M. P. María Victoria Calle Correa]. Gaceta de la Corte.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-232-17.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. (2008). *Sentencia T-760/08 del 31 de julio de 2008.* [M. P. Manuel José Cepeda Espinoza]. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (2003). *Sentencia T-227/03 del 17 de marzo de 2003.* [M.P. Eduardo Montealegre Lynett]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (2007). *Sentencia T-016/07 del 22 de enero de 2007.* [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (2016a). *Sentencia T-049/16 del 10 de febrero de 2016.* [M. P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (2016b). *Sentencia T-560/16 del 14 de octubre de 2016.* [M. P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Gaceta de la Corte.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera. (1998). *Sentencia T-153/98 del 28 de abril de 1998.* [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Gaceta de la Corte.

- Colombia. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-762/15 del 16 de diciembre de 2015*. [M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Gaceta de la Corte.
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Auto 548-17 del 12 de octubre de 2017*. [M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Gaceta de la Corte.
- Colombia. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2005). *Resolución 501 de 2005: por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (2018). *Decreto 762 de 2018: por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de .* Diario Oficial.
- Colombia Diversa. (2017). *“Muchas veces me canso de ser fuerte”: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016*. Autor.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe No. 122/18, Caso N°11.656*. Autor. <https://bit.ly/3HXpvfp>
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CESCR). (2000). *Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. <https://bit.ly/3g2NWer>
- Convención de Delegados de Virginia. (1776). *Declaracion de Derechos de Virginia*. <https://bit.ly/3wOqE2B>
- Chinchilla Herrera T. (1997) ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Revista estudios de derecho, Estudios de derecho, Vol. 56, N°. 127, págs. 37-83
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Diversidades en prisión. Situación de derechos humanos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios*. Autor. <https://bit.ly/2RgAkE8>
- Diario La Hora. (2018, agosto 3). *La dignidad del hombre .* <https://bit.ly/34HRQE8>
- Durkheim, E. (2001). *La división del trabajo social*. Akal.
- El Tiempo. (1991, julio 13). *Bellavista: del miedo a la esperanza*. <https://bit.ly/3fKib65>
- FERRAJOLI, L. (Septiembre de 2016). Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional. *Crítica Penal y Poder.*, 1-10.
- Gandler, S. (2009). *Fragmentos de Frankfurt. Ensayos sobre la teoría crítica*. Siglo XXI.

- Gómez Barón, R. (s/f). *Legislación penitenciaria*. Escuela Penitenciaria Nacional. Recuperado el 2 de junio de 2021, de <https://bit.ly/3uNC8ID>
- Gómez Barón, R., & Castro Pulido, G. (s/f). *Sistema nacional penitenciario y autoridades penitenciarias*. Escuela Penitenciaria Nacional. Recuperado el 31 de mayo de 2021, de <https://bit.ly/3vJCmLS>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2015). *Sistema penitenciario y carcelario*. <https://bit.ly/34tV2Dp>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2016). *Resolución 006349 de 19 de diciembre de 2016*. Autor. <https://bit.ly/2SIyqMA>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2018). *Resolución 001134 de noviembre 07 de 2018: por la cual se expide el Reglamento del Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín - Antioquia*. Autor.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2021). *Epmc Medellín*. <https://bit.ly/2ROG7RE>
- Kant, M. (1921). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (M. García Morente (trad.)). Calpe.
- Marta Álvarez. (2017). *Mi historia la cuento yo*. Imprenta Nacional de Colombia.
- Marx, K. (2004). *Sobre la cuestión judía*. Prometeo. <https://bit.ly/34EtBqp>
- Miranda Goncalves, R. (2019). La dignidad de la persona humana. En J. Miranda & H. Hupffer (Eds.), *A dignidade da pessoa humana: entre a representatividade do significado jurídico e a efetividade no mundo da existência*. Brazil Publishing. <https://doi.org/10.31012/978-65-5016-104-0>
- Miranda Goncalves, R. (2020, junio 9). *Derechos humanos versus derechos fundamentales*. Universidad Internacional de la Rioja. <https://bit.ly/3c04imX>
- Monroy Cabra, M. G. (2008). El derecho internacional como fuente del derecho constitucional. *ACDI*, 1(1), 107–138. <https://bit.ly/3wJleG8>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración universal de los derechos humanos*. Autor.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://bit.ly/34EbvoC>
- Naciones Unidas. (1977). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*.
- Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de*

*los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).*

Observatorio de Drogas de Colombia. (2017). *Reporte de drogas de Colombia.*  
<https://bit.ly/2RWyUij>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021a).  
*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*  
<https://bit.ly/32N8sge>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021b).  
*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios  
 encargados de hacer cumplir la ley.* <https://bit.ly/31dNAxN>

Pareja, D. J. (2017, febrero 4). *¿Por qué hay que cerrar urgente la cárcel Bellavista de  
 Medellín?* . El Tiempo. <https://bit.ly/34CJvBE>

Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, & Comisión Europea. (2000). *Carta de  
 los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.* Diario Oficial de las Comunidades  
 Europeas. <https://bit.ly/3fFoNr5>

Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad.* Quito:  
 Flacso.

Pérez Luño, A. E. (2001). Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos. En F. J.  
 Ansuátegui Roig (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos* (pp. 259–269).  
 Dykinson.

Pico Della Mirandola, G. (2004). *Discurso sobre la dignidad del hombre.* Universidad  
 Nacional Autónoma de México.

Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española.*

Rivera Beiras, I. (2016). Descarcelación. Puntos de partida para el desarrollo de un programa.  
*Revista de Historia de las Prisiones, 3,* 67–103.

Rivera Beiras, I. (2017). Descarcelación. Principios para una política pública de reducción  
 de la cárcel (desde un garantismo radical). Valencia: Tirant lo blanch.

Stingl, R. (2019). *Ética y moral pública: guía de la asignatura.* <https://bit.ly/3pddCZU>

Teorías de la personalidad en psicología: Sigmund Freud. Psicología online. Por C. George  
 Boeree

Zárate Castillo, A. (2016). Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales. *Cuestiones  
 Constitucionales, 17,* 365–375. <https://bit.ly/3vEZrPN>